



FACULTAD DE DERECHO

**LA EXTERNALIZACIÓN DE FRONTERAS COMO
HERRAMIENTA DE CONTROL MIGRATORIO:
ANÁLISIS DE LAS VULNERACIONES DE DERECHOS
HUMANOS Y LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE ESPAÑA Y
LA UNIÓN EUROPEA ANTE LOS ABANDONOS EN EL DESIERTO**

M.^a Luisa Forjaz de Lacerda Pérez

5º E-5

Filosofía del Derecho

Tutora: Vanesa Morente Parra

Curso: 2025-2026

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO
 - 1.1 Planteamiento y justificación**
 - 1.2 Objetivos**
 - 1.3 Metodología**
 - 1.4 Alcance y limitaciones**
2. APROXIMACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS
3. CONCEPTOS EMPLEADOS
 - 3.1. Migrante**
 - 3.2. Securitización**
 - 3.3. Externalización**
 - 3.4. Frontex**
 - 3.5. FIAP**

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

1. MARCO TEÓRICO: CONCEPTOS ESTRUCTURALES
 - 1.1 La securitización de la migración**
 - 1.2 La externalización como estrategia de gestión migratoria**
2. MARCO NORMATIVO APLICABLE
 - 2.1. Derecho Internacional**
 - 2.2. Derecho europeo y comunitario**
 - 2.2.1. El sistema del Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*
 - 2.2.2. El Derecho de la Unión Europea*
 - 2.3. Instrumentos específicos**
 - 2.3.1. Mauritania*
 - 2.3.2. Túnez*
 - 2.3.3. Marruecos*
 - 2.4. Derecho español**

CAPÍTULO III. LA EXTERNALIZACIÓN EN LA PRÁCTICA: INVESTIGACIONES Y CASOS DOCUMENTADOS

1. PANORAMA GENERAL: EXTERNALIZACIÓN Y VULNERACIONES DE DERECHOS EN TERCEROS PAÍSES
2. CASO OBJETO DE ESTUDIO: ABANDONOS EN EL DESIERTO EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN UE-MAURITANIA/ESP-MAU
 - 2.1. Las investigación, metodología y dinámica detectada
 - 2.2. Lo documentado en cada país
 - 2.3. La dimensión racial y la implicación europea

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO DE ESTUDIO: RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y VÍAS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS
 - 1.1. El principio de non-refoulement
 - 1.2. Prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes
 - 1.3. Derecho a la vida
 - 1.4. Prohibición de expulsiones colectivas
 - 1.5. Detención arbitraria
 - 1.6. Discriminación racial como vulneración autónoma
 - 1.7. Derecho a un recurso efectivo
 - 1.8. El patrón acumulado de ilicitud
2. POSIBLE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
 - 2.1. La Unión Europea
 - 2.2. El Estado español
 - 2.3. La FIAP
 - 2.4. Responsabilidad por omisión: la obligación del *due diligence*
3. VÍAS DE RENDICIÓN DE CUENTAS. ESPECIAL MENCIÓN AL LITIGIO ESTRATÉGICO
 - 3.1. Vía TEDH
 - 3.2. Vía TJUE y Tribunal General
 - 3.3. Mecanismos de la ONU
 - 3.4. Jurisdicción española
 - 3.5. El litigio estratégico como respuesta sistémica

4. OBSTÁCULOS ESTRUCTURALES PARA LA ACTIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

4.1. Opacidad

4.2. Subcontratación como escudo de soberanía

4.3. Fragmentación normativa e informalización deliberada

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y VALORACIONES FINALES

1. LA EXTERNALIZACIÓN DEL CONTROL MIGRATORIO Y LOS VALORES FUNDACIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA

2. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Planteamiento y justificación

Las políticas de externalización del control migratorio de la Unión Europea y sus Estados miembros llevan décadas transfiriendo a terceros países funciones de vigilancia, interceptación y contención de los flujos migratorios. Esta estrategia, que opera a través de mecanismos financieros, acuerdos de cooperación policial y programas de capacitación, entre otros instrumentos, tiene como efecto práctico que las vulneraciones de derechos humanos asociadas al control fronterizo se produzcan fuera del territorio europeo y, por tanto, fuera del alcance inmediato de los sistemas de control judicial ordinarios. Una investigación periodística publicada en 2024 documentó con rigor metodológico inusual una de las expresiones más extremas de este sistema: los denominados abandonos el desierto, operaciones de expulsión masiva y racialmente motivadas en Marruecos, Túnez y Mauritania, financiadas en parte con fondos europeos y ejecutadas con equipamiento transferido por Estados miembros entre ellos España a través de la Fundación para la Internacionalización de las Administraciones Públicas (FIAP).

La relevancia jurídica de este fenómeno reside precisamente en la tensión que se genera entre la existencia de un marco internacional de derechos humanos, que proclama su universalidad e inderogabilidad, y la arquitectura de externalización diseñada para crear distancia operativa y jurídica suficiente como para que esa universalidad no se traduzca en una responsabilidad concreta. Este trabajo nace de la convicción de que los derechos humanos no pueden quedar supeditados a consideraciones de política migratoria y de que el ordenamiento jurídico internacional dispone de herramientas para hacer frente a esta tensión aunque su activación dependa de una voluntad que aún está pendiente de manifestarse.

1.2. Objetivos

El trabajo persigue tres objetivos complementarios. En primer lugar, describir y analizar críticamente las políticas de externalización del control migratorio de la UE y del Estado español, con especial atención al caso de los abandonos en el desierto como expresión paradigmática de sus consecuencias. En segundo lugar, identificar las vulneraciones de derechos humanos que estas prácticas generan y examinar si los elementos fácticos documentados reúnen los presupuestos que el Derecho Internacional

establece para la atribución de responsabilidad a los actores implicados. En tercer lugar, evaluar las vías procesales disponibles para hacer efectiva esa eventual responsabilidad con especial atención al litigio estratégico.

1.3. Metodología

El análisis doctrinal permite examinar el marco teórico sobre securitización y externalización, así como las bases normativas del Derecho Internacional de los derechos humanos y la responsabilidad internacional de los estados y las organizaciones internacionales. El estudio de caso se centra en los abandonos en el desierto, tomando como fuente principal la investigación del Lighthouse Reports (Bulman et al., 2024) y complementándola con informes de instituciones y ONG, así como con documentación interna de la UE y sus agencias, obtenida por el equipo periodístico. El análisis jurisprudencial examina la doctrina relevante del TEDH y el TJUE sobre extraterritorialidad expulsiones colectivas y responsabilidad de agencias europeas. Finalmente, el análisis normativo de los instrumentos específicos permite evaluar el marco contractual bajo el que opera la externalización.

1.4. Alcance y limitaciones

No es la intención de este trabajo imputar responsabilidad de forma concluyente a ninguno de los actores analizados, tarea que corresponde a las instancias jurisdiccionales competentes. Su contribución es de carácter académico y pretende identificar si los presupuestos jurídicos de la responsabilidad internacional parecen concurrir a la luz de los hechos documentados, y señalar las vías a través de las cuales podría articularse una reclamación. La novedad del trabajo reside precisamente en este ejercicio de conexión entre hechos empíricamente verificados y factores de atribución en un ámbito donde la opacidad estructural del sistema dificulta tanto la investigación como la rendición de cuentas.

2. APROXIMACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Un error extendido en el debate contemporáneo es reducir el fenómeno migratorio a su dimensión económico-laboral, concibiendo al migrante solo como fuerza de trabajo útil y precaria. Esta lógica mercantilista, que pone en riesgo los fundamentos mismos del Estado de Derecho, instrumentaliza la diferencia para perpetuar la desigualdad y la

dominación. Privados del derecho a ser escuchados, su identidad es definida por terceros, convirtiéndolos en “infrasujetos” o “no-ciudadanos silenciosos”, a quienes se les niega la integración plena o un estatus jurídico equivalente al nacional. (Bohman, 2015, págs. 102-103; De Lucas, 2017, pág. 65 y 82).¹

Desde la perspectiva de la biopolítica foucaultiana y su desarrollo en la noción de necropolítica, elaborada por Achille Mbembé (2003), el poder estatal no opera necesariamente mediante la violencia letal directa, sino a través de una lógica de omisión consciente, dejando morir a determinados grupos constituidos por vidas consideradas “prescindibles” e incluso “desechables” por no resultar rentables o por dejar de serlo (Álvarez Yagüez, 2001). Esta dinámica conecta con lo que el papa Francisco (2015) denominó, en amplios términos, una “cultura del descarte”, y con lo que Zygmunt Bauman (2005, pág. 17) concretó como “una aguda crisis de la industria de eliminación de residuos humanos”, en referencia a las políticas migratorias y de asilo.

Las estrategias europeas de control migratorio no son neutrales en términos jurídicos, sino que responden a un enfoque securitario y de corte colonial que despoja de contenido a prerrogativas tan esenciales como la vida, la igualdad, la prohibición de toda forma de discriminación y el derecho de asilo. Al contraponer artificialmente la protección del bienestar de la población nacional a los derechos de las personas migrantes, las políticas de gestión fronteriza incurren en la paradoja de instrumentalizar el propio ordenamiento jurídico para socavar derechos.² Esta dinámica anula la condición del migrante como sujeto de derecho universal y menoscaba su autonomía individual, restringiendo tanto la facultad de establecerse en un nuevo país como la libertad de permanecer en el de origen sin ser empujado por la precariedad. Ante esta exclusión estructural que debilita los valores democráticos y compromete el porvenir de las sociedades de acogida, se vuelve imperativo transformar el diseño institucional. La alternativa pasa por un modelo que garantice una inclusión real, que restaure la

¹ Se está produciendo el vaciamiento progresivo de los derechos humanos en una doble dimensión: se reducen los derechos reconocidos, convirtiendo los derechos socioeconómicos en bienes de mercado, y se restringe el círculo de quienes pueden acceder a ellos, limitándolo en la práctica a los nacionales. Esta tendencia responde a la lógica del individualismo posesivo descrita por MarPherson, una visión atomizada que destruye el vínculo colectivo y nos encierra en nosotros mismos, eximiéndonos de cualquier responsabilidad hacia quienes no reconocemos como iguales.

² Citando a De Lucas (2017, pág. 73): [...] *estamos asistiendo al naufragio del Estado de Derecho, si no a su pervisión, es decir, a la utilización del Derecho (leyes, decisiones administrativas y, en menor medida, jurisprudenciales) contra los derechos, por ejemplo, mediante la contraposición entre las exigencias de mantenimiento del espacio europeo de justicia, libertad y seguridad y respeto de los derechos de quienes llegan a nuestras fronteras y quieren entrar en ese espacio.*

condición del ser humano como sujeto con capacidad plena para reivindicar sus derechos y decidir sobre su futuro de manera autónoma (De Lucas, 2017, págs. 77-78, 82-83)

Para ello, resulta indispensable recuperar el fundamento ético y jurídico que subyace a los derechos humanos. Como señala Habermas (2010, pág. 108 y 111), la dignidad humana no es un mero término declarativo recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH)³, sino la fuente moral de la que emana el contenido de todos los derechos. En esta línea, De Lucas apela a la noción clásica de *humanitas*: la conciencia de pertenecer a una única comunidad universal (*membrum humani generis*). Este reconocimiento del valor intrínseco de cada ser humano (*dignitas*) genera el deber de solidaridad (*pietas*) y de hospitalidad universal ante quien se encuentra en peligro, lo que fundamenta una “sacralidad de la vida” de raíz grecorromana, pero con vocación transcultural. Un horizonte normativo que las políticas de externalización, objeto central de este trabajo, contribuyen a erosionar sistemáticamente (De Lucas, 2015, pág. 275).

3. CONCEPTOS EMPLEADOS

3.1. Migrante

La Organización Internacional para las Migraciones lo define como: “Término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya condición o medio de traslado no están expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales” (OIM, 2019, págs. 132-133).

Es precisamente esta amplitud lo que lo convierte en el término más adecuado para el presente trabajo. Se utilizará como categoría operativa e inclusiva, sin perder de

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

vista que, al igual que cualquier etiqueta, su uso no está exento de implicaciones políticas y éticas.⁴

3.2. Securitización⁵

Es un proceso mediante el cual determinados actores sociales e institucionales redefinen ciertos asuntos como amenazas excepcionales y problemas de seguridad extrema, desplazándolos fuera del debate político ordinario para justificar respuestas urgentes y extraordinarias. Esta operación no es neutral ni objetiva, sino que responde a prioridades políticas, valores e intereses concretos que determinan qué fenómenos merecen atención y cuáles quedan invisibilizados, reproduciendo así exclusiones estructurales y relaciones de poder (Bigo, 2002; Huysmans, 2006; Buzan, Wæver, & de Wilde, 1998).

Bajo esta perspectiva, los problemas no son amenazantes por naturaleza, sino que son las referencias al ámbito de la “seguridad” las que construyen activamente la amenaza, y no una cualidad intrínseca del fenómeno en sí (Eroukhmanoff, 2017). En el contexto internacional, este proceso se alimenta de una lógica de desconfianza y autoprotección que ha llevado a los Estados a centrarse en la defensa de la soberanía y el control fronterizo.

En este trabajo se aplicará el concepto específicamente a la gestión del fenómeno migratorio. En este marco, la movilidad humana ha sido progresivamente redefinida, pasando de ser comprendida como un fenómeno social estructural y recurrente a ser tratada como una amenaza excepcional y un peligro para el orden público que exige medidas urgentes y extraordinarias.

3.3. Externalización

La externalización del control migratorio carece de una definición unificada en la literatura académica, donde conviven términos como “externalización de fronteras”, “dimensión externa de la política migratoria” o “subcontratación del control migratorio” (Pasetti & Lupi, 2025).⁶

⁴ Conviene advertir que la aparente neutralidad del término es discutible, ya que a veces se utiliza políticamente para rebajar el nivel de protección que las leyes exigen para los refugiados. Para ampliar esta perspectiva véase: (Ortega Nuere, 2020)

⁵ Este concepto fue desarrollado por la denominada Copenhagen School, especialmente a partir de la obra de Barry Buzan *People, States and Fear: The National Security Problem in International Relations* (1983). Esta corriente amplió el concepto tradicional de seguridad, desplazando el análisis de preguntar “por qué” un asunto es una amenaza a investigar “cómo” se ha construido ese lenguaje para convencer a la sociedad.

⁶ También destacan denominaciones en inglés como *externalisation* o *outsourcing*.

A efectos de este trabajo, se entenderá como el conjunto de políticas, estrategias, mecanismos, prácticas y acuerdos mediante los cuales la Unión Europea y sus Estados miembros trasladan fuera de su territorio las funciones tradicionales de control migratorio y fronterizo, delegándolas en terceros países, actores privados o agencias internacionales. Estas acciones extraterritoriales tienen por objeto prevenir, interceptar o impedir la movilidad de personas migrantes, incluidos solicitantes de asilo, antes de que alcancen el espacio europeo, o bien hacerlas legalmente inadmisibles sin examinar individualmente el mérito de sus solicitudes de protección.⁷

3.4. Frontex

La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas es el organismo de la Unión encargado de apoyar a los Estados miembros y países asociados al espacio Schengen en la gestión de las fronteras exteriores europeas y combatir la delincuencia transfronteriza (Frontex, s.f.). Desde su creación en 2004, la agencia ha visto ampliados sucesivamente su mandato, sus recursos y sus competencias operativas, hasta convertirse en la agencia de la UE con mayor presupuesto, sin que los mecanismos de control y rendición de cuentas hayan seguido un ritmo equivalente (Kilpatrick, 2022).

Paralelamente, el organismo ha visto ampliada su proyección exterior, lo que le permite intervenir fuera del territorio comunitario prestando equipamiento, formación y asistencia técnica a terceros Estados para reforzar sus capacidades de control. Esta expansión ha estado acompañada de reiteradas denuncias por su presunta implicación en *push-backs* o devoluciones en caliente, así como en otras vulneraciones de derechos fundamentales.⁸

3.5. FIAP⁹

La Fundación para la Internacionalización de las Administraciones Públicas es una entidad pública española integrada en el sistema de acción exterior y de cooperación internacional del Estado. Está especializada en la gestión de programas de cooperación española y europea y en el cumplimiento de la Agenda 2030 (FIAP, s.f.).

⁷ Definición elaborada a partir de Frelick et al. (2016), Niemann y Zaun (2023) y Zaiotti (2016).

⁸ Un ejemplo de esta problemática fue la denuncia formal presentada en 2021 por varias ONG, en la que se cuestionaba la legalidad de sus operaciones en el mar Egeo pese a la existencia de pruebas graves y persistentes de violaciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (Euroactiv, 2021). No obstante, este escenario de impunidad ha sido corregido sustancialmente por la histórica sentencia de la Gran Sala del TJUE en el asunto *Hamoudi y otros c. Frontex* (diciembre de 2025), como se verá más adelante.

⁹ Antes FIIAPP: Fundación Internacional e Iberoamericana de Administración y Políticas Públicas.

Sin embargo, más allá de este mandato oficial, la fundación gestiona programas operativos con una marcada dimensión de control migratorio. En este sentido, la FIAP ha sido señalada como el instrumento mediante el cual España y la UE transfieren tecnología, equipamiento y capacitación a terceros países africanos para contener la migración irregular antes de que alcance el territorio europeo (Carril-Zerpa & Bautista, 2024), lo que la sitúa en el centro de los mecanismos de externalización que este trabajo pretende analizar.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

1. MARCO TEÓRICO: CONCEPTOS ESTRUCTURALES

1.1 La securitización de la migración

La securitización de la migración es un proceso sociopolítico y discursivo mediante el cual el fenómeno migratorio deja de ser considerado como un asunto social o político ordinario para ser enmarcado como una amenaza existencial que justifica medidas de emergencia y recursos extraordinarios (Moffette, 2010, pág. 197; Huysmans, 2000, pág. 752; Pereira & Domenech, 2021). Este proceso no responde a una realidad objetiva, sino que se construye a través de prácticas discursivas específicas. Cuando un actor con poder institucional utiliza el lenguaje para etiquetar la migración como peligrosa o alarmante, desplaza el tema desde una prioridad baja hacia una de alta urgencia, legitimando así acciones excepcionales fuera del marco democrático habitual. Entre estas se encuentran el cierre y la militarización de fronteras o la externalización del control a países terceros, convertidos en zonas de amortiguamiento o de contención¹⁰ que filtran a los migrantes antes de que lleguen a territorio europeo (Bigo, 2002; Eroukhmanoff, 2017, págs. 104-107).

Este proceso no es reciente ni espontáneo, sino que puede rastrearse en la propia evolución de las políticas migratorias europeas. Tal y como señala Huysmans (2000), la migración ha pasado de ser concebida fundamentalmente como una fuente de mano de obra necesaria para el crecimiento económico entre las décadas de 1950 y 1970, a ser construida como un factor potencialmente desestabilizador de la seguridad interior y de la unidad nacional a partir de los años ochenta. Este giro se institucionaliza de manera paralela al propio proceso de integración europea, a través de hitos como el Acuerdo

¹⁰ Frecuentemente referidas mediante el anglicismo *buffer zones*.

Schengen,¹¹ el Convenio de Dublín¹² o el Tercer Pilar de Justicia y Asuntos de Interior,¹³ consolidando una visión de la movilidad humana como excepción o riesgo que debe ser gestionado y contenido.

Un elemento conceptual clave para comprender esta dinámica es lo que Huysmans (2006) denomina el “continuo de seguridad”, un marco discursivo en el que la migración se entrelaza con fenómenos como el terrorismo, el crimen organizado o el tráfico de drogas.¹⁴ Esta fusión difumina las fronteras analíticas entre problemáticas de naturaleza distinta y permite justificar la adopción de medidas excepcionales de control y vigilancia.

Por otra parte, la securitización se despliega sobre diversos objetos percibidos como amenazados y vulnerables, entre los que destaca la identidad cultural europea, construida bajo una supuesta homogeneidad que los flujos migratorios vendrían a desafiar. Estos discursos, que resuenan con el paradigma del “choque de civilizaciones” de Huntington, avivan los temores nacionalistas y se traducen en un control fronterizo significativamente más restrictivo y de carácter implícitamente racializado para los ciudadanos procedentes de países ajenos a la OCDE (Huysmans, 2000, págs. 767-769). En este marco narrativo, el denominado “chauvinismo del bienestar” desempeña un papel central en la legitimación de tales restricciones: la población migrante es representada como una carga económica que compromete la sostenibilidad de los sistemas de protección social, configurando un escenario de suma cero donde el aumento de derechos a los no nacionales se interpreta directamente como un menoscabo para el bienestar de la población nacional (Faist, 1994, págs. 61-66).¹⁵

Las narrativas que sostienen este modelo de gobernanza articulan, bajo una aparente contradicción, argumentos tanto utilitaristas como humanitarios. Aunque se sostiene que la migración daña la identidad nacional, se argumenta que endurecer las fronteras es indispensable para proteger a los migrantes de las redes de tráfico. Así, la

¹¹ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, *DOUE* L 239, de 22 de septiembre de 2000.

¹² Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas. Adoptado en Dublín el 15 de junio de 1990, *DO* C254, de 19 de agosto de 1997. Posteriormente derogado por el Reglamento Dublín II (2003), a su vez derogado por el Reglamento Dublín III (2013).

¹³ Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, Título VI: «Disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior». *DUOE* C 191, de 29 de julio de 1992.

¹⁴ *Security continuum* en pp. 71-72. También en Huysmans (2000; pp. 758-760) y Bigo (2002; p.76).

¹⁵ A menor escala, en espacios concretos como Ceuta, la migración es igualmente enmarcada como una amenaza al orden social y a la identidad española de la ciudad (Moffette, 2010, págs. 195-196)

retórica solidaria y humanitaria se desvía para justificar medidas represivas y una gestión cuasi militar, utilizando conceptos de “crisis” o “invasión” para dramatizar el fenómeno (Gabrielli, 2014).¹⁶ Esta incoherencia de fondo ha sido advertida por Naïr (2006), quien señala que la política migratoria europea encierra en sí misma la contradicción de percibir el fenómeno migratorio a la vez como una necesidad socioeconómica y como un riesgo para la homogeneidad cultural.¹⁷

La conceptualización de la migración en términos de seguridad produce un efecto de despolitización del fenómeno, pues desplaza la atención de las causas subyacentes, como pueden ser las desigualdades globales, los conflictos armados, la violencia estructural o el impacto del cambio climático, para priorizar una lógica de control y contención que simplifica la complejidad del fenómeno y restringe el horizonte de respuestas posibles, anteponiendo la protección fronteriza a los enfoques orientados hacia la justicia y los derechos humanos (Buzan, Wæver, & de Wilde, 1998). Los efectos de esta deriva se materializan en la militarización de las fronteras y en la externalización del control hacia países de tránsito convertidos en zonas de contención, lo que limita progresivamente el acceso al derecho de asilo y expone a la población migrante a rutas cada vez más peligrosas y violentas (Gabrielli, 2014). De conformidad con De Lucas (2017, pp. 82-83), en el ámbito específico del derecho migratorio, se instaure así un régimen de excepción permanente que erosiona los fundamentos del Estado de Derecho y que, bajo el pretexto de una crisis caracterizada como tan urgente como irresoluble, priva a los migrantes de las garantías reconocidas por la Convención de Ginebra de 1951.¹⁸

1.2 La externalización como estrategia de gestión migratoria

La externalización se ha consolidado como la estrategia geopolítica dominante de la Unión Europea para la gestión de los flujos migratorios. Como se ha venido explicando,

¹⁶ En este sentido, Estrada Villaseñor (2026) propone el concepto de “crisificación migratoria” para dar cuenta de cómo esa retórica de crisis deja de ser un recurso excepcional para convertirse en la gramática dominante y normalizada con la que se comprende la movilidad humana (pp. 8-10).

¹⁷ Naïr explica cómo la política europea se centra en incidir en el control de los flujos por cuestiones esencialmente de seguridad, en la protección fronteriza, en el sistema de visados y de asilo en el marco de Schengen, y finalmente, “aunque sólo de modo indicativo, en la política de integración”. En cambio, los Estados se preocupan, no sólo de sus específicas necesidades de mano de obra, sino también de la dimensión identitaria de los flujos, como el grado de aceptación por parte de la población nacional, la capacidad de acogida e integración. (p.138)

¹⁸ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, *UNTS*, vol. 189, p. 137.

cuando la migración es securitizada con éxito, se activa una lógica de excepcionalidad que legitima medidas extraordinarias fuera de los márgenes democráticos y de los estándares habituales de derechos humanos (Eroukhmanoff, 2017, págs. 106-108). Su objetivo es impedir de forma preventiva que los migrantes alcancen las fronteras físicas o jurisdiccionales de los países de destino, frenando la activación de las obligaciones de protección internacional (Frelick, Kysel, & Podkul, 2016, págs. 193-194). (Pasetti & Lupi, 2025).

Este paradigma de “control remoto” fundamenta la vigilancia y la contención a distancia (Zapata-Barrero & Zaragoza Cristiani, 2008, pág. 187). Autores como Casas et al. (2010, págs. 86-88) definen esta dinámica como un “estiramiento de la línea fronteriza”, donde la frontera deja de ser un muro estático para convertirse en un espacio de intervención móvil desplegado a lo largo de los países de tránsito. Lo que comenzó con restricciones de visados o sanciones a transportistas es hoy una compleja red de control mediante apoyo financiero, equipamiento, adiestramiento militar y el despliegue de oficiales de enlace terceros países (Santos Vara, 2020, págs. 135-146; Naciones Unidas, A/80/302, 2025).

En términos operativos, esta red actúa sobre cuatro ejes: la prevención de la llegada mediante interceptaciones en alta mar y devoluciones en caliente (CEAR, 2022) (Zapata-Barrero & Zaragoza Cristiani, 2008) y (Human Rights Watch, 2025); la tramitación extraterritorial del asilo,¹⁹ trasladando la gestión de la protección hacia terceros Estados para eludir responsabilidades soberanas, a través del internamiento en centros de procesamiento en el extranjero,²⁰ y la doctrina del “tercer país seguro” para declarar inadmisibles las solicitudes en suelo europeo;²¹ la gestión de retornos mediante acuerdos formales o memorandos de entendimiento informales que obligan a los Estados de tránsito a readmitir a nacionales extranjeros (Triandafyllidou & Dimitriadi, 2013, pág. 602); y la capacitación, financiación y dotación de tecnologías de vigilancia en *buffer zones*,²² subordinando la agenda exterior e incluso la ayuda al desarrollo a la cooperación migratoria (Plaut, 2015).

¹⁹ Mecanismo conocido por el anglicismo *offshoring*.

²⁰ Vid. Protocollo tra il Governo della Repubblica Italiana e il Consiglio dei Ministri della Repubblica di Albania per il Rafforzamento della Collaborazione in materia migratoria, hecho en Roma el 6 de noviembre de 2023.

²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi: Externalización de la gobernanza de la migración y su efecto en los derechos humanos de los migrantes*, de 4 de agosto de 2025, Doc. de la ONU A/80/302.

²² Destacan el SIVE y EUROSUR. Para profundizar en las tecnologías que se emplean en las fronteras vid. Fundación porCausa y Centre Delàs d'Estudis per la Pau, *Fronteras “inteligentes”, democracias*

El análisis de este control a distancia exige revisar su encaje en el ordenamiento internacional, ya que estas prácticas colisionan directamente con los estándares globales de derechos humanos. Para delimitar este marco normativo y jurisprudencial que vincula la actuación de los Estados soberanos y las agencias de cooperación, el siguiente apartado examina el panorama concreto de acuerdos y mecanismos en que se materializa dicha externalización.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1. Derecho Internacional

Los Estados están obligados a garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad o situación administrativa. En este sentido, el estándar internacional construido a partir de la DUDH no opera como un límite opcional, sino como el marco de referencia fundamental e ineludible al que deben subordinarse las políticas migratorias y de asilo sin excepción. En lo que respecta a la movilidad humana, su art. 13 reconoce el derecho a migrar, si bien es el art. 14 el que contempla específicamente el derecho a “buscar y disfrutar” de asilo, sin que ello implique el reconocimiento automático del estatuto de refugiado por parte de ningún Estado (Solanes Corella, 2018, pág. 18).

Las tres garantías que se examinan a continuación comparten un mismo régimen de vinculatoriedad: los tratados internacionales que las recogen obligan directamente a España como Estado parte, mientras que la UE, al no haber ratificado dichos instrumentos, queda sujeta a ellas en tanto que principios generales del Derecho Internacional. La Carta de Derechos Fundamentales de la UE (en adelante, CDFUE),²³ en cambio, vincula a ambas por igual. En primer lugar, el principio de no devolución, o *non-refoulement*, prohíbe devolver, expulsar o transferir a una persona a un territorio en el que su vida o libertad corran peligro; está recogido en el art. 33 de la Convención de Ginebra de 1951, en el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH)²⁴ y en el art. 19.2 CDFUE, y su carácter de norma de *ius cogens* lo hace oponible a todos los sujetos de Derecho Internacional sin excepción, extendiéndose su aplicación tanto a las fronteras exteriores como a las operaciones de interceptación en

negligentes: Un análisis del uso de la inteligencia artificial y otras formas de tecnología en las políticas de control migratorio, 2026.

²³ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, versión consolidada *DOUE C 202*, de 7 de junio de 2016.

²⁴ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, CETS n.º 005.

alta mar (Solanes Corella, 2020, págs. 35-36). En segundo, la prohibición de detenciones arbitrarias, vinculada al derecho a la libertad personal, está consagrada en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP),²⁵ tratado que vincula directamente a España como Estado parte, y en el art. 5 CEDH, que establece un catálogo tasado de supuestos en los que la privación de libertad puede ser legítima, siendo recogida asimismo en el art. 6 CDFUE en el ordenamiento de la Unión. Por último, la prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes figura en el art. 7 PIDCP, en el art. 1 de la Convención contra la Tortura de 1984 y en el art. 3 CEDH, reproduciéndola el art. 4 CDFUE con carácter absoluto, sin que quepa derogación ni limitación alguna.

En el plano de la responsabilidad internacional, los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (ARSIWA, por sus siglas en inglés),²⁶ elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (en adelante, CDI), constituyen el instrumento de referencia. Este régimen resulta de aplicación cuando un Estado incumple sus obligaciones internacionales, generando el deber de reparar los perjuicios causados. Para que nazca la responsabilidad internacional, deben concurrir dos elementos: uno subjetivo o de atribución, que exige que el comportamiento, sea acción u omisión, sea imputable al Estado, incluyendo los actos de sus órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, así como los de sus agentes o de personas que actúen bajo su dirección o control efectivo; y otro objetivo o de violación, que requiere que dicho comportamiento constituya el incumplimiento de una obligación internacional vigente para ese Estado, con independencia de si su fuente es un tratado, la costumbre internacional o un acto unilateral (Díaz Cáceda, 2008, págs. 253-260). Asimismo, el art. 16 ARSIWA establece que un Estado incurre en responsabilidad cuando presta ayuda o asistencia a otro en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, siempre que lo haga con conocimiento de las circunstancias del ilícito y que el acto en cuestión habría sido ilícito de haberlo cometido él mismo. También establecen que un Estado es responsable por la conducta de sus órganos y de personas o entidades que ejerzan atribuciones del poder público.²⁷

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *UNTS*, vol. 999, p. 171.

²⁶ Comisión de Derecho Internacional de la ONU, *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, anexos a la Resolución 56/86 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001.

²⁷ ARSIWA, arts. 4 y 5.

La propia CDI distingue, en el ámbito internacional, entre delitos internacionales y crímenes internacionales, reservando esta última categoría para “la violación de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto”.²⁸

Este marco de responsabilidad se ha extendido asimismo a las Organizaciones Internacionales. En 2011, la CDI aprobó los Artículos sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales (ARIO),²⁹ que establecen la responsabilidad de una organización internacional cuando esta elude sus propias obligaciones internacionales induciendo a sus miembros, mediante decisiones vinculantes, a cometer actos ilícitos³⁰. En sentido análogo, el art. 61 ARIO contempla la responsabilidad del Estado que se vale de una organización internacional como instrumento para eludir sus propias obligaciones internacionales (Piernas López, 2014, pág. 51).

La dimensión extraterritorial de estas obligaciones resulta igualmente relevante para el presente trabajo. Cuando los Estados externalizan el control migratorio financiando o compartiendo información con terceros países, pueden incurrir en responsabilidad indirecta a través de un “control sin contacto” o *contactless control*. La mera prestación o asistencia no constituye por sí sola un ilícito internacional; sin embargo, adquiere relevancia jurídica en el momento en que el Estado que la presta conoce (o debería conocer) que el receptor está cometiendo o cometerá violaciones de derechos humanos (Molnár, 2023, pág. 1023).

2.2.Derecho europeo y comunitario

2.2.1. El sistema del Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Derechos Humanos

El CEDH, suscrito por los cuarenta y seis miembros del Consejo de Europa, entre los que se encuentran los veintisiete Estados miembros de la UE, constituye el principal instrumento convencional de protección de derechos humanos en el ámbito europeo. A efectos del presente trabajo, resultan especialmente relevantes: el art. 3, que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes; el art. 4 del Protocolo nº 4, que veda las

²⁸ Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados. Parte 1, artículo 19. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980, Vol. II (segunda parte), pp. 29-32.

²⁹ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, *Draft articles on the responsibility of international organizations*, anexos a la Resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011.

³⁰ ARIO, art. 17.

expulsiones colectivas de extranjeros; y el art. 13, que garantiza el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional. El art. 1 CEDH obliga a los Estados a reconocer estos derechos a toda persona bajo su jurisdicción, concepto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha interpretado de forma extensiva para abarcar situaciones de “control efectivo” ejercido fuera del territorio nacional.³¹

En cuanto al vínculo entre el CEDH y el ordenamiento de la Unión, la doctrina Bosphorus o de la protección equivalente establece que, cuando un Estado miembro actúa en cumplimiento de obligaciones derivadas de su pertenencia a la UE sin margen de discrecionalidad, se presume que respeta el Convenio, siempre que el sistema jurídico de la Unión garantice una protección de los derechos fundamentales sustancialmente equivalente a la del CEDH. Esta presunción tiene carácter *iuris tantum* y puede enervarse si se acredita una insuficiencia manifiesta en la protección dispensada (Antón Guardiola, 2007).³²

Sin embargo, la propia Unión Europea, como entidad supranacional, no ha formalizado aún su adhesión al CEDH, a pesar de que el art. 6.2 TUE establece una obligación jurídica en ese sentido. Un primer intento de adhesión fue bloqueado por el Tribunal de Justicia de la UE (en adelante, TJUE) mediante el Dictamen 2/13 (2014),³³ al considerar que el proyecto negociado comprometía el principio de autonomía del Derecho de la Unión. Tras la reanudación de las negociaciones, en marzo de 2023 se alcanzó un acuerdo provisional sobre un texto revisado cuya innovación central es el denominado mecanismo de intervención previa. Este consiste en que cuando el TEDH reciba una demanda en la que la UE sea codemandada y el TJUE no se haya pronunciado aún sobre la cuestión de Derecho de la Unión subyacente, el procedimiento ante el TEDH quedará en suspenso hasta que el TJUE emita su opinión, preservando así la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión. El TJUE deberá pronunciarse de nuevo sobre la compatibilidad del acuerdo revisado con los Tratados antes de que la adhesión pueda formalizarse. En la actualidad, la ausencia de adhesión genera una

³¹ Este es el caso de *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, por interceptaciones en alta mar, en el que se confirmaba la violación del art. 3 del CEDH y del art. 4 del Protocolo nº4 del CEDH al interceptarse en alta mar a un grupo de migrantes y trasladarlos a Libia sin examen individualizado de su situación, exponiéndolos a tratos inhumanos y privándolos de garantías procesales, estableciendo que la jurisdicción del art. 1 CEDH se activa cuando el Estado ejerce control efectivo sobre las personas afectadas, con independencia del lugar. (TEDH, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GC], nº27765/09, 23 de febrero de 2012, párs. 114-158)

³² *Bosphorus Hava Yollari Turzim ve Ticaret Aonim Sirketti c. Irlanda (Bosphorus Airways)* (GC), nº 45036/98, CEDH 2005.

³³ Dictamen del Tribunal de Justicia (Pleno) de 18 de diciembre de 2014, emitido en virtud del art. 218 TFUE, apartado 11 (*Proyecto de adhesión de la UE al CEDH*), 2/13, ECLI:EU:C:2014:2454

laguna relevante: los particulares no pueden impugnar directamente ante el TEDH las actuaciones de las instituciones de la Unión, y esta no puede ser declarada responsable de las vulneraciones del Convenio (López Aguilar, 2025).

2.2.2. *El Derecho de la Unión Europea*

Resulta necesario partir de los valores fundacionales de la Unión para comprender el alcance de sus obligaciones jurídicas. El art. 2 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) establece:³⁴ “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”.

La CDFUE, proclamada en el año 2000 e integrada en el Derecho Originario desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, constituye el instrumento central de protección de derechos fundamentales en el seno de la Unión. Resulta fundamental subrayar que las obligaciones derivadas de la CDFUE vinculan a la UE y a sus Estados miembros también cuando actúan fuera de las fronteras del territorio comunitario: la Unión no puede eludir el cumplimiento de los derechos fundamentales que ella misma ha positivizado con el único argumento de que sus actuaciones o las actuaciones que financia se producen en terceros países.

En el plano del Derecho derivado, el Reglamento (UE) 2019/1896 relativo a Frontex establece, en el marco de la cooperación con terceros países, la obligación de que el intercambio de información no ponga en riesgo a personas que puedan necesitar protección internacional.³⁵ Esta previsión consagra un deber de diligencia debida (*due diligence*) que obliga a los Estados miembros a valorar la situación de derechos humanos en el país tercero de que se trate y a abstenerse de actuar cuando existan indicios de riesgo de causar daños graves a las personas afectadas. El incumplimiento de esta obligación puede activar la responsabilidad directa del Estado miembro en virtud de los arts. 4 y 12 ARSIWA, e incluso su responsabilidad como coautor del ilícito internacional conforme al art. 47 del mismo instrumento (Molnár, 2023).

³⁴ Tratado de la Unión Europea, versión consolidada, *DOUE*, C 202, 7 de junio de 2016.

³⁵ Reglamento (UE) 2019/1896, 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n° 1052/2013 y (UE) 2016/1624, art. 89.

Este deber de diligencia debida se inscribe, a su vez, en el principio homónimo consolidado en el Derecho Internacional de los derechos humanos, que impone a los Estados el deber de adoptar medidas razonables para prevenir violaciones de derechos fundamentales previsibles, aun cuando sean cometidas materialmente por terceros. Cuando un Estado o una organización internacional transfiere fondos, equipamiento o capacitación a un tercer país con conocimiento de que sus fuerzas de seguridad cometen o previsiblemente cometerán vulneraciones de derechos humanos, la ausencia de mecanismos de supervisión efectivos puede comprometer su propia responsabilidad internacional: no como autor directo del ilícito, sino por omisión de las medidas exigibles. La conjunción de conocimiento previo acreditado, transferencia de medios materiales y ausencia de salvaguardias efectivas constituye el núcleo del argumento de responsabilidad indirecta que se desarrollará en el Capítulo IV de este trabajo.

2.3. Instrumentos específicos

Los acuerdos que la Unión Europea y sus Estados miembros han celebrado con terceros países del norte de África y del Sahel en materia de gestión migratoria constituyen el marco instrumental sobre el que se asienta el objeto de análisis del presente trabajo. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, estos instrumentos adoptan frecuentemente la forma de memorandos de entendimiento (en adelante, MoU por sus siglas en inglés: *Memoranda of Understanding*) u otros mecanismos de *soft law*, que son acuerdos de carácter político que no generan obligaciones jurídicamente vinculantes para las partes firmantes en el sentido del Derecho Internacional de los tratados. Sin embargo, su relevancia jurídica no debe subestimarse pues, al suscribir estos instrumentos y canalizar a través de ellos financiación, equipamiento y asistencia técnica hacia terceros países, la UE y sus Estados miembros pueden incurrir en responsabilidad internacional en virtud del art. 14 ARIO, precepto paralelo al art. 16 ARSIWA, que establece la responsabilidad de una organización internacional cuando presta ayuda o asistencia a un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, siempre que lo haga con conocimiento de las circunstancias del ilícito. Debe tenerse en cuenta, por tanto, que sin la ayuda o asistencia de la UE a través de estos acuerdos, las vulneraciones de derechos humanos documentadas en los países receptores probablemente no habrían podido producirse en la forma y escala en que lo han hecho.

2.3.1. Mauritania

En el marco de las relaciones entre la UE y Mauritania, destaca la Declaración Conjunta para una Asociación Migratoria de 2024, que establece una asociación basada en la reciprocidad y la responsabilidad compartida (Comisión Europea y República Islámica de Mauritania, 2024). Entre sus áreas prioritarias de actuación se incluyen la lucha contra el tráfico de personas, la mejora de la gestión de las fronteras, la coordinación con Frontex y el fomento de canales de migración legal.

En el plano operativo, la Asociación Operativa Conjunta (POC),³⁶ es un programa de colaboración técnica financiado por la UE a través del Fondo Fiduciario de Emergencia para África (en adelante, EUTF) delegado en la Policía Nacional española e implementado por la FIAP. Su meta principal es combatir el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos mediante el refuerzo de las capacidades de investigación judicial y policial mauritanas, la creación de una unidad operativa en Nouakchott y la dotación de equipamiento para patrullas fronterizas. Asimismo, el programa hace referencia expresa a la mejora de los estándares de dignidad en los centros de acogida de migrantes, lo que será objeto de examen crítico en capítulos posteriores.

2.3.2. Túnez

En julio de 2023, la UE y Túnez suscribieron un MoU sobre una asociación estratégica y global, cuyo contenido principal es el refuerzo del control de la migración irregular a cambio de una sustancial asistencia financiera que asciende a cerca de 1.000 millones de euros (El País, 2023). De esta cifra, 105 millones de euros se destinan específicamente a la gestión fronteriza y a la lucha contra el tráfico de personas. El acuerdo se divide en cinco áreas, entre las que destaca la de “Migración y movilidad”, orientada a restringir los flujos migratorios hacia Europa, fundamentalmente hacia Italia, y prevé la dotación a la Guardia Costera tunecina de nuevas embarcaciones y mejoras técnicas para incrementar las interceptaciones en el mar.

Desde su firma, el acuerdo ha sido objeto de crítica institucional, primeramente, por parte de la Ombudsman europea, Emily O'Reilly, quien abrió una investigación para determinar si la Comisión había omitido la preceptiva evaluación de impacto en materia

³⁶ Por sus siglas en francés: *Partenariat Opérationnel Conjoint*.

de derechos humanos con carácter previo a la firma del memorando.³⁷ Asimismo, desde el Parlamento Europeo se ha expresado preocupación e inquietud por los informes sobre el trato dispensado por las autoridades tunecinas a las personas migrantes, incluidas deportaciones y abandonos de personas en zonas desérticas, sin aguas ni alimentos.³⁸

2.3.3. Marruecos:

La cooperación de la UE y de España con Marruecos en materia de gestión fronteriza se articula, entre otros instrumentos, a través del programa “Apoyo a la gestión de fronteras y la migración de Marruecos”, igualmente financiado por el EUTF y ejecutado con la participación de la FIAP (FIAPb, s.f.). Tiene como objetivos declarados el fortalecimiento de las capacidades operativas de las instituciones marroquíes para la vigilancia terrestre y marítima, la lucha contra el tráfico de personas y la mejora de la cooperación transfronteriza.

Amnistía Internacional ha documentado que estas actuaciones han derivado en redadas masivas de la policía marroquí, detenciones arbitrarias y abandonos de migrantes en zonas remotas cerca de la frontera con Argelia (Amnistía Internacional, 2019). Por su parte, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) sostiene que la financiación que la FIAP encuadra bajo un supuesto “enfoque humanitario” sustenta en la práctica “políticas criminales” que resultan en vulneraciones sistemáticas de derechos fundamentales (CEAR, 2022).

2.4. Derecho español

El art. 10.2 de la Constitución Española establece que los derechos fundamentales reconocidos por la misma se interpretarán de conformidad con la DUDH y los tratados internacionales ratificados por España. De ello se deriva que cualquier práctica estatal contraria al Derecho Internacional de los derechos humanos será necesariamente también contraria a la legalidad interna.

Llegados a este punto, no procede, en cambio, un análisis pormenorizado de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, ni de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana, dado que el objeto del

³⁷ Defensor del Pueblo Europeo, Decisión sobre la manera en que la Comisión Europea se propone garantizar el respeto de los derechos humanos en el contexto del MoU UE-Túnez (OI/2/2024/MHZ), 21 de octubre de 2024.

³⁸ Pregunta con solicitud de respuesta escrita a la Comisión Europea: MoU UE-Túnez, de 25 de septiembre de 2023, ref. E-002799/2023.

presente trabajo no reside en las prácticas desarrolladas en suelo español, sino en actuaciones extraterritoriales, en un contexto de externalización de fronteras, donde las categorías clásicas de jurisdicción y atribución presentan perfiles especialmente complejos. Sí resulta pertinente, en cambio, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula el estatuto de las entidades del sector público estatal y bajo cuyo ámbito se encuadra la FIAP.

CAPÍTULO III. LA EXTERNALIZACIÓN EN LA PRÁCTICA: INVESTIGACIONES Y CASOS DOCUMENTADOS.

1. PANORAMA GENERAL: EXTERNALIZACIÓN Y VULNERACIONES DE DERECHOS EN TERCEROS PAÍSES

Como se ha expuesto en el capítulo anterior, la externalización del control de fronteras se presenta a nivel institucional bajo una retórica de “cooperación” y “desarrollo”. Sin embargo, su implementación práctica ha generado un panorama de vulneraciones sistemáticas de derechos humanos ampliamente documentado. Comprender este fenómeno exige atender tanto a los mecanismos concretos de financiación como a las consecuencias que produce sobre las personas migrantes en los países receptores de estas políticas.

En términos de financiación, el paquete de medidas impulsado por la Comisión destinó más de 1.080 millones de euros a la asistencia regional, de los cuales 164,5 millones se destinaron específicamente a la gestión fronteriza. El EUTF, canalizó más de 400 millones de euros bajo esta denominación (Tovar, 2025). En la práctica, parte de estos fondos ha financiado operaciones de captura y desplazamiento forzoso de migrantes hacia zonas remotas del desierto, perpetradas principalmente por las autoridades tunecinas, mauritanas y marroquíes, cuyo análisis pormenorizado constituye el objeto del siguiente punto de este mismo capítulo.

Como se venía diciendo, las consecuencias humanitarias de este modelo son graves y están documentadas por organismos internacionales y ONG. Médicos Sin Fronteras (2021) denunció el cierre forzoso de sus operaciones de asistencia en dos de los principales centros de detención libios tras siete años de presencia, periodo durante el cual la organización constató de forma reiterada la práctica sistemática de tortura, violencia sexual por parte de los guardias, inanición severa y denegación de atención médica. Esta violencia institucional estructural afecta especialmente a la población

vulnerable y mayormente protegida por el Derecho Internacional. Muestra de ello es que, en las expulsiones masivas ejecutadas hacia Níger, la mayoría de las personas, entre ellas menores, mujeres embarazadas y personas con estatuto de refugiado formalmente reconocido por ACNUR, relataron haber sufrido graves padecimientos, incluyendo deshidratación grave, alucinaciones e infecciones y lesiones derivadas de las condiciones del traslado (Naciones Unidas, S/2024/895, 2024) y (Unidas, 2024).

Libia constituye uno de los escenarios más críticos. Según ECRE (2024), una comunicación confidencial de la ONU reveló un patrón por el que guardias fronterizos tunecinos entregan a migrantes capturados a milicias libias. Una vez allí, estas personas son sometidas a trabajos forzados, extorsión, tortura y asesinatos en centros gestionados por el Departamento de Lucha contra la Migración Ilegal (DCIM) y la Guardia Costera Libia, entidades que reciben financiación y apoyo operativo de la Unión Europea (Lewis, 2024).

La implicación directa de determinados Estados miembros también ha quedado constatada en diversas investigaciones e informes. En el ámbito español, la cooperación exterior se ha articulado de manera destacada a través de la FIAP que ha gestionado la construcción y puesta en funcionamiento de centros de detención en Mauritania, concretamente en Nouakchott y Nouadhibou (Bautista, Fernández, & Fundación porCausa, 2025). Estas instalaciones, presentadas como centros de “primera acogida”, destinadas a una retención máxima de 72 horas, operan como recintos cerrados de reclusión prolongada donde los migrantes permanecen privados de libertad durante días o semanas antes de su expulsión, incluyendo menores (Human Rights Watch, 2025). Las investigaciones constatan que la Policía Nacional española acude periódicamente a estas dependencias para recopilar datos biométricos de las personas detenidas, información utilizada posteriormente para ejecutar deportaciones al amparo del acuerdo de readmisión de 2003.³⁹

En Senegal, el proyecto GAR-SI Sahel (Grupos de Acción Rápida de Vigilancia e Intervención en el Sahel), ejecutado bajo liderazgo técnico de la Guardia Civil española a través de la FIAP (FIAPc, s.f.) con 74 millones de euros del EUTF, creó unidades de élite de la gendarmería que han sido identificadas participando en la represión violenta de protestas prodemocráticas desde 2021, dejando al menos 60

³⁹ Convenio entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania sobre cooperación en materia de inmigración. Madrid, 1 de julio de 2003, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 185, de 4 de agosto de 2003, 30050-30053.

víctimas mortales según una investigación conjunta entre Al Jazeera y la Fundación porCausa (Popoviciu & Bautista, 2024)

Frontex, por su parte, ha ampliado progresivamente su capacidad operativa en terceros países mediante el Reglamento (UE) 2019/1896, y su cooperación con misiones como EUNAVFOR MED Irini ha facilitado la interceptación de embarcaciones y las devoluciones de migrantes a Libia a través del intercambio de datos de vigilancia con la Guardia Costera libia (Barajas, 2025, p. 165), lo que plantea igualmente dudas sobre la corresponsabilidad institucional europea en las vulneraciones documentadas. A esto se añade la opacidad estructural de la agencia, cuyos planes operativos son secretos y sus sistemas de denuncia interna resultan ineficaces para reparar daños (Santos Vara, 2023, pp. 10-16).

Este conjunto de casos revela un patrón estructural en el que los fondos europeos destinados a la “gestión migratoria” financian en la práctica un sistema de contención que delega en terceros Estados la comisión de vulneraciones graves de derechos fundamentales, permitiendo a los actores europeos mantener una distancia operativa suficientemente grande como para dificultar la activación de los mecanismos ordinarios de responsabilidad internacional. Entre las prácticas más extremas y mejor documentadas de este sistema se encuentran los abandonos en el desierto, cuyo análisis constituye el objeto del siguiente epígrafe.

2. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO: ABANDONOS EN EL DESIERTO EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN UE-MAURITANIA/ESP-MAU

2.1. La investigación, metodología y dinámica detectada

En mayo de 2024, Lighthouse Reports, junto con un consorcio de medios internacionales que incluía The Washington Post, Der Spiegel, Le Monde, El País, ARD, IrpiMedia, Inkyfada y la Fundación porCausa, publicó los resultados de una investigación de un año de duración que documentaba la práctica conocida como *desert dumps*, o abandonos en el desierto, en Marruecos, Túnez y Mauritania. El trabajo, elaborado por un equipo de 39 periodistas e investigadores de Europa y del Norte de África, constituye hasta la fecha el trabajo más exhaustivo realizado para acreditar el conocimiento y la implicación directa de instituciones europeas en operaciones de expulsión masiva de migrantes en la región.

Su metodología combina entrevistas a más de 50 supervivientes, filmación y observación directa de operaciones sobre el terreno, análisis de imágenes satelitales,

geolocalización de rutas a partir de datos aportados por las víctimas, cotejo de vehículos con registros públicos de licitaciones y donaciones europeas, consulta de documentos internos de la UE obtenidos mediante solicitudes de acceso a la información, y fuentes humanas internas que facilitaron evaluaciones confidenciales de la Comisión Europea al equipo investigador. Más allá de su relevancia periodística, esta base metodológica permitirá plantear, más adelante, una hipótesis sobre la responsabilidad derivada de estas actuaciones.

La investigación describe una dinámica que tiene lugar principalmente en Marruecos, Túnez y Mauritania. Personas migrantes y solicitantes de asilo, en su mayoría provenientes del África subsahariana y occidental, son detenidas en entornos urbanos (ya sean calles, barrios residenciales o embarcaciones) atendiendo exclusivamente a criterios raciales. Una vez aprehendidas, son trasladadas a centros de detención donde se les confiscan los teléfonos móviles, el dinero y los documentos de identidad, privándolas así de cualquier posibilidad de pedir auxilio o acreditar su situación administrativa.⁴⁰ Posteriormente son cargadas en autobuses y conducidas hasta zonas alejadas de cualquier núcleo habitado y abandonadas a su suerte en áreas desérticas o en puntos fronterizos, sin agua, alimentos ni asistencia de ningún tipo (Global Detention Project, 2024). Se genera una dinámica de violencia sistemática para quienes sobreviven durante el trayecto, que se enfrentan al riesgo de ser víctimas de secuestro, tortura, extorsión o violencia sexual por parte de grupos armados. En algunos casos documentados, las propias autoridades entregaban a las personas migrantes a redes de tráfico en las zonas fronterizas donde eran retenidas y torturadas a cambio de un rescate (Bulman et al., 2024).

2.2. Lo documentado en cada país

En Túnez, el equipo logró verificar trece incidentes ocurridos entre julio de 2023 y mayo de 2024, en los que grupos de personas negras fueron recogidos en ciudades o puertos y conducidos a zonas próximas a las fronteras con Libia o Argelia. En un caso adicional verificado, un grupo fue entregado directamente a las fuerzas de seguridad libias y posteriormente internado en un centro de detención en territorio libio. Los vehículos utilizados por la Policía Nacional tunecina en las redadas coinciden en modelo con los donados al gobierno tunecino por Italia y Alemania según registros

⁴⁰ Estos centros son de análogo carácter a los dos construidos por el Estado español en Mauritania, ya mencionados en el apartado anterior.

oficiales. El contexto político está marcado por el discurso del presidente Kaïs Saïed quien, en febrero de 2023, apeló a la teoría del “Gran Reemplazo”, afirmando que los migrantes subsaharianos formaban parte de un plan para alterar la composición demográfica del país (Speakman, 2024), desencadenando una escalada de violencia contra población negra y la criminalización de organizaciones de ayuda humanitaria (Ghione, 2025). Las víctimas de este sistema relatan trayectos agónicos en áreas fronterizas; ejemplo de ello es un grupo de migrantes que, tras ser interceptado por la Guardia Costera tunecina, fue abandonado en la frontera argelina en condiciones extremas, con ropa mojada y sin agua. El grupo, en el que viajaban mujeres embarazadas y al menos un menor con una infección, caminó 40 kilómetros durante nueve días, sufriendo alucinaciones por deshidratación y bajo fuego disuasorio antes de poder retornar a Sfax, Túnez.

En Marruecos, los periodistas filmaron en tres ocasiones distintas durante tres días consecutivos a paramilitares de las Fuerzas Auxiliares deteniendo a personas negras en las calles de Rabat, trasladándolas a edificios gubernamentales, desde donde eran cargadas en autobuses sin identificación con destino a zonas remotas del sur del país. Ilustra esta arbitrariedad el arresto en Rabat de un ciudadano estadounidense que, aun estando documentado, fue esposado por agentes de paisano, interrogado y abandonado forzosamente a 200 kilómetros de la capital. Fue crucial para la investigación la presentación de solicitudes de acceso a la información para obtener un documento interno de la Comisión Europea de 2019 que acreditaba que, en esa fecha, las instituciones europeas ya conocían que Marruecos abandonaba a miles de refugiados y solicitantes de asilo subsaharianos, incluidos menores y mujeres embarazadas, en zonas remotas. Pese a ello, en años posteriores se enviaron a las fuerzas marroquíes vehículos idénticos a los observados en las operaciones descritas.

En Mauritania, los periodistas documentaron la llegada semanal de migrantes a los centros de detención de Nouakchott y Nouadhibou, y la salida sistemática de un autobús blanco con destino a Gogui, en la frontera con Mali, zona de conflicto armado activo con presencia de grupos vinculados a Al Qaeda.⁴¹ El control español en estas instalaciones se refleja en el caso de una víctima de origen guineano que, tras ser interceptada en el mar, fue identificada por policías españoles en Nouakchott y

⁴¹ Se ha podido consultar a uno de los periodistas involucrados en la investigación acerca de la frecuencia de llegadas de migrantes, que ha constatado que él mismo vio que eran varias veces en semana. Los autobuses para abandonar a las víctimas salían cada dos o tres días. Asimismo, fue testigo de que quienes podían pagar los sobornos, se libraban de ser abandonados en zonas remotas.

expulsada en autobús, junto a otras 29 personas, hacia la frontera con Mali, donde caminó cuatro días hasta una aldea tras ser abandonada en un área desértica.

La magnitud del fenómeno queda reflejada en los datos de un informe conjunto de la OIM, el MMC y el ACNUR (2024), elaborado a partir de entrevistas a más de 31.000 personas migrantes y refugiadas. Según este informe, entre enero de 2020 y mayo de 2024 se documentaron 1.206 muertes de personas que intentaban cruzar el Sáhara. No obstante, las agencias humanitarias señalan que la cifra real es sustancialmente mayor, debido a que el aislamiento de la zona impide un conteo exhaustivo, lo que deriva en un subregistro inevitable. En el mismo periodo, 7.115 personas murieron o desaparecieron en el Mediterráneo Central.⁴²

2.3. La dimensión racial y la implicación europea

Un elemento transversal que la investigación documenta con especial énfasis es el carácter racialmente motivado de las operaciones. Como se ha mencionado más arriba, la selección de personas detenidas no responde a criterios de irregularidad administrativa, ni a ninguna cuestión de orden público, sino exclusivamente al fenotipo (como evidencia el hecho de que entre las víctimas figuren personas con residencia legal, trabajadores con medios de vida consolidados e incluso un ciudadano estadounidense con plena documentación). La dimensión racial no es, por tanto, un rasgo accidental de estas operaciones, sino su criterio constitutivo. Las implicaciones jurídicas de este hallazgo serán objeto de análisis en el siguiente apartado. En este sentido, cabe precisar que la privación o restricción de derechos y garantías procesales basada en motivos raciales opera como una conculcación autónoma.

En cuanto a la posible implicación de la UE y de España, la investigación no se limita a documentar las prácticas de los terceros Estados, sino que aporta elementos que permitirían examinar el alcance de la participación europea. El EUTF transfirió más de 400 millones de euros a Marruecos, Túnez y Mauritania bajo la denominación de “gestión migratoria”. El cotejo de contratos públicos y licitaciones permitió al equipo investigador identificar coincidencias entre los vehículos empleados en las redadas y los modelos entregados por Estados miembros: los todoterrenos Nissan utilizados en Túnez coinciden con los donados por Italia y Alemania; en Marruecos, los vehículos Fiat y

⁴² Según el informe, estas prácticas se registran también en Argelia, donde los migrantes detenidos en redadas son abandonados en zonas desérticas próximas a la frontera con Níger (Assamaka). El estudio concluye que estos *desert dumps* conforman un patrón regional más amplio cuyas consecuencias letales han sido documentadas por las propias agencias de la ONU.

Toyota observados en las operaciones coinciden con los transferidos con fondos europeos pese al conocimiento previo de su uso en operaciones de abandono. Dos altos funcionarios europeos reconocieron confidencialmente que resultaba “imposible” garantizar el destino final de los fondos, admisión que contrasta con las declaraciones públicas de la Comisión sobre la existencia de una vigilancia estricta. Un documento interno de Frontex, al que igualmente tuvo acceso la investigación, acreditaba que la agencia tenía conocimiento del perfilado racial practicado por las autoridades marroquíes, lo que sitúa la cuestión en el terreno de la omisión deliberada antes que del desconocimiento (Martín, Hierro, & Stacey, 2024).

La implicación española merece mención específica, pues el Estado mantiene desde 2006 un destacamento permanente de más de un centenar de agentes en Mauritania que participan en patrullas conjuntas terrestres y marítimas.⁴³ En 2023, estas patrullas llevaron a cabo cerca de 3.700 interceptaciones en el mar, siendo la mayoría de las personas devueltas a tierra mauritana sin posibilidad de solicitar protección internacional. Los agentes de la Policía Nacional española filmados accediendo regularmente a los centros de detención de Nouakchott y Nouadhibou no constituyen, por tanto, una presencia puntual, sino parte de una estructura de cooperación policial estable y continuada desde hace dos décadas.⁴⁴

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO: RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL CASO DE LOS ABANDONOS EN EL DESIERTO

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

El análisis jurídico del caso de estudio presentado exige identificar con precisión las normas internacionales de derechos humanos que resultan vulneradas por la práctica de los abandonos en el desierto. Determinar qué derechos se infringen, y en qué medida, es el presupuesto necesario para evaluar posteriormente a qué actores podría atribuirse responsabilidad y por qué título. Las vulneraciones que se examinan a continuación no operan de forma aislada, antes bien se superponen y refuerzan unas a otras con el fin de

⁴³ Estos agentes, según el periodista de investigación con el que se ha contactado para entender más a fondo ciertos detalles de la investigación, pertenecen a la Guardia Civil, a la Policía Nacional y al Centro Nacional de Inteligencia; no se tienen en cuenta para el cómputo, por tanto, agentes diplomáticos, de la FIAP o análogos.

⁴⁴ Convenio España-Mauritania de 2003, cit. Resulta especialmente al facultar a España a devolver a Mauritania a migrantes de terceros países que transitaban por su territorio. La recogida de datos biométricos en los centros mauritanos facilita la identificación y posterior devolución de estas personas si logran alcanzar las Islas Canarias.

configurar un patrón de ilicitud lo suficientemente acumulada como para dificultar la justificación de estas prácticas.

1.1. El principio de non-refoulement

El principio de no devolución, consagrado en el art. 33 de la Convención de Ginebra de 1951, y recogido asimismo en el art. 3 CEDH y el art. 1.2 CDFUE, constituye el núcleo del sistema internacional de protección de refugiados. Como se ha expuesto en el marco jurídico, ha adquirido rango de norma de *ius cogens*, siendo por tanto inderogable con independencia de las circunstancias y oponible a todos los sujetos de Derecho Internacional sin excepción, de manera que el Estado que financie o apoye prácticas que lo vulneren no incurrirá únicamente en responsabilidad bilateral frente al perjudicado, sino potencialmente frente a la comunidad internacional en su conjunto (Solanes Corella, 2020; pp. 35-36).

En los abandonos en el desierto documentados, este principio podría estar siendo vulnerado de forma directa, al ser las personas migrantes abandonadas en zonas fronterizas con países en situación de conflicto armado activo (como en la frontera mauritana con Mali, donde operan grupos yihadistas vinculados a Al Qaeda), o entregadas a fuerzas de seguridad libias que las internan en centros donde se perpetran torturas, trabajos forzados y asesinatos. En ambos supuestos, las víctimas se ven expuestas a un riesgo real y previsible para su vida e integridad sin que medie examen individualizado alguno de su situación. El TEDH declaró en *Saadi c. Italia* que esta prohibición tiene carácter absoluto y no admite ponderación con consideraciones de seguridad nacional o política migratoria, criterio que resultaría igualmente aplicable cuando la devolución se produce de forma indirecta a través de terceros países que actúan como ejecutores materiales de la expulsión.⁴⁵

1.2. Prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes

El art. 3 del CEDH, el art. 7 PIDCP y el art. 4 CDFUE establecen, en términos absolutos, que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Esta prohibición no admite excepción ni derogación alguna, ni siquiera en situaciones de emergencia. Los testimonios recabados por la investigación de Lighthouse Reports, los informes de ONG y los datos documentados por Human Rights

⁴⁵ TEDH, *Saadi c. Italia* [Gran Sala], nº 37201/06, 28 de febrero de 2008, párs. 124-125

Watch acreditan que las personas sometidas a los abandonos son expuestas a condiciones que parecen alcanzan este umbral: deshidratación severa, inanición, exposición a temperaturas extremas sin provisiones, y en numerosos casos, tortura, violencia sexual y trabajos forzados a manos de grupos armados o de las propias autoridades. Además, la confiscación previa de teléfonos, dinero y documentos de identidad constituye en sí misma una forma de trato degradante que priva a las víctimas de cualquier medio de socorro. La jurisprudencia del TEDH ha precisado que el art. 3 impone también una obligación de no devolución cuando existen razones fundadas para creer que la persona será sometida a tales tratos en el país de destino, con independencia de si el Estado actúa directamente o a través de terceros.⁴⁶

1.3. Derecho a la vida

El art. 2 del CEDH y el art. 6 PIDCP protegen el derecho a la vida e imponen a los Estados no solo la obligación negativa de abstenerse de causar la muerte, sino también una obligación positiva de adoptar medidas razonables para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción o control. El abandono en zonas desérticas sin agua, alimentos ni asistencia médica, en condiciones climáticas extremas y en áreas con presencia de grupos armados, constituye una exposición deliberada a un riesgo letal cuya dimensión ha sido documentada por el ya mencionado informe conjunto de OIM, MMC y ACNUR. La posible violación del art. 2 no requeriría acreditar la muerte de una víctima concreta atribuible a un agente identificado; bastaría con que el Estado hubiera creado o contribuido a crear una situación de riesgo grave y previsible para la vida de personas bajo su control efectivo, sin adoptar las medidas exigibles para prevenirlo.⁴⁷

1.4. Prohibición de expulsiones colectivas

El art. 4 del Protocolo nº4 del CEDH prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros, entendidas como aquellas medidas de retorno no precedidas de un examen razonable y objetivo de la situación individual de cada persona afectada. Las operaciones de *desert dumps* descritas constituirían expulsiones colectivas en sentido estricto debido a que grupos de personas son detenidas de forma masiva en función de criterios raciales, trasladadas conjuntamente y abandonadas sin que ninguna autoridad haya valorado individualmente su situación, sus vínculos familiares o laborales, su estado de salud ni

⁴⁶ TEDH, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [Gran Sala], nº 27765/09, 23 febrero de 2012, párs. 248 y 281.

⁴⁷ TEDH, *Osman c. Reino Unido* [Gran Sala], nº 23452/94, 28 de octubre de 1998, pár. 116.

su eventual derecho a solicitar protección internacional. De conformidad con el TEDH, esta prohibición reviste naturaleza eminentemente procedimental, orientada a excluir la arbitrariedad, y su aplicación no está condicionada a la acreditación de un riesgo conforme al art. 3.⁴⁸ En otra sentencia, la Gran Sala reafirmó que el criterio decisivo para calificar una expulsión de colectiva es precisamente la ausencia de análisis individualizado de cada caso.⁴⁹

1.5. Detención arbitraria

El art. 9 del PIDCP y el art. 5 del CEDH garantizan el derecho a la libertad y a la seguridad personal, prohibiendo toda detención sin base legal, proporcionalidad ni control judicial. Las redadas documentadas en Rabat, Sfax y Nouakchott se caracterizan precisamente por la ausencia de todos estos requisitos. Las personas son detenidas sin orden judicial, sin ser informadas de los motivos de su detención, sin acceso a asistencia letrada ni consular, y con la confiscación inmediata de sus documentos de identidad, lo que les impide acreditar cualquier derecho que pudieran invocar. El art. 5.1.f) CEDH admite la detención de personas para impedir su entrada ilegal en el territorio de un Estado, pero esta excepción exige base legal, proporcionalidad y control judicial; condiciones que en ninguno de los casos documentados resultan satisfechas. La arbitrariedad se ve agravada por el hecho de que el único criterio de selección es el fenotipo, lo que convierte la detención en una medida discriminatoria per se y refuerza el argumento de vulneración autónoma que se examina en el apartado siguiente.

1.6. Discriminación racial como vulneración autónoma

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, 1965) prohíbe toda exclusión o restricción basada en la raza que tenga por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad. Como se ha expuesto en el capítulo anterior, el criterio constitutivo de los abandonos en el desierto no es la situación administrativa en la que se encuentran los migrantes, sino su color de piel, hecho que ha quedado evidenciado por la presencia entre las víctimas de personas con residencia legal, trabajadores con medios de vida consolidados e incluso un ciudadano estadounidense con plena documentación. La privación de garantías procesales basada

⁴⁸ TEDH, *Khlaifia y otros c. Italia* [Gran Sala], n° 16483/12, 15 de diciembre de 2016, párs. 248 y 281.

⁴⁹ TEDH, *N.D. y N.T. c. España* [Gran Sala], n° 27765/09, 23 de febrero de 2012, pár. 202.

exclusivamente en el fenotipo constituye, en sí misma, una discriminación racial en el acceso a derechos, con independencia de las demás vulneraciones concurrentes. Esta dimensión adquiere especial relevancia para el análisis de responsabilidad posterior, ya que el documento interno de Frontex que acredita el conocimiento institucional del perfilado racial practicado por las autoridades marroquíes implicaría que la UE era consciente de que sus fondos financiaban operaciones discriminatorias.

1.7. Derecho a un recurso efectivo

El art. 13 del CEDH garantiza el derecho a disponer de un recurso efectivo ante una instancia nacional cuando se alega de forma defendible la vulneración de alguno de los derechos reconocidos por el Convenio. En el contexto de los *desert dumps*, este derecho queda vaciado de contenido de forma sistemática: la confiscación de documentos y teléfonos, la incomunicación durante el traslado, el abandono en zonas remotas sin acceso a servicios jurídicos ni consulares, y la ausencia de cualquier procedimiento formal de expulsión susceptible de impugnación hacen materialmente imposible el ejercicio de cualquier recurso. El TEDH ha reiterado que el art. 13 no solo exige la existencia formal de una vía de recurso sino su efectividad práctica, y que su vulneración puede ser declarada de forma autónoma cuando las circunstancias impiden de facto el acceso a la tutela judicial.⁵⁰

1.8. El patrón acumulado de ilicitud

A modo de síntesis de este apartado se dirá que las vulneraciones identificadas no operan de forma aislada. En cada episodio que ha sido documentado concurren simultáneamente la posible violación del principio de *non-refoulement*, la exposición a tratos inhumanos y al riesgo letal, la expulsión colectiva en ausencia de garantías individuales, la detención arbitraria motivada racialmente y la privación de todo recurso efectivo. Esta acumulación resulta de la lógica de una práctica diseñada al margen del control jurídico. Estas vulneraciones se reproducen en los demás contextos elaborados en el apartado primero del Capítulo III, lo que sugiere que los *desert dumps* no son una anomalía, sino una expresión más de un patrón estructural de externalización de fronteras.

⁵⁰ TEDH, *Hirsi Jaama y otros c. Italia* [Gran Sala], nº 27765/09, 23 de febrero de 2012, párs. 197-207.

2. POSIBLE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Identificadas las vulneraciones que los *desert dumps* parecen generar, corresponde examinar a qué actores podría atribuirse responsabilidad por su comisión o facilitación. Este análisis se aborda con la cautela que exige el carácter académico del presente trabajo. No se pretende imputar responsabilidad de forma concluyente, antes bien examinar si los elementos fácticos y jurídicos descritos reúnen los presupuestos que el Derecho Internacional establece para su eventual activación, dejando al lector y, en su caso, a las instancias jurisdiccionales competentes, la valoración definitiva.

2.1. La Unión Europea

Los ARIO establecen la responsabilidad de una organización internacional cuando incumple sus propias obligaciones o induce a sus miembros a cometer actos ilícitos mediante decisiones vinculantes. En este caso, cabe preguntarse si la UE ha satisfecho esas condiciones: los documentos internos obtenidos por Lighthouse Reports acreditan que las instituciones europeas tenían conocimiento, al menos desde 2019, de que los fondos transferidos a Marruecos financiaban operaciones de abandono racial de refugiados y solicitantes de asilo. Pese a ello, la financiación continuó y se amplió. Difícilmente puede sostenerse que una organización que conoce el destino de sus fondos y no adopta medida correctora alguna actúa de conformidad con sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente con los valores fundacionales (recogidos en el art. 2 TUE) y con las obligaciones derivadas de la CDFUE (que igualmente vinculan a la Unión en su actuación extraterritorial).

2.2. El Estado español

Los arts. 4, 8 y 16 ARSIWA permiten atribuir al Estado la conducta de sus órganos, de las personas que actúan bajo su dirección o control y de quienes le prestan asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito con conocimiento de las circunstancias (Molnár, 2023, págs. 1024-1025). Los agentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil filmados accediendo regularmente a los centros de detención mauritanos, participando en la toma de datos biométricos de personas que posteriormente son trasladadas a la frontera con Mali, no actuarían como observadores neutrales, sino como parte integrante de esa cadena operativa. Su presencia continuada y sistemática en esas instalaciones, en el marco de una estructura de cooperación policial

activa desde 2006, plantea con toda su fuerza la cuestión de si España puede invocar la soberanía mauritana como escudo frente a su propia responsabilidad.

2.3. La FIAP

El art. 5 ARSIWA establece que la conducta de una entidad que, sin ser órgano del Estado, ejerce prerrogativas del poder público es atribuible a ese Estado. La FIAP es una fundación del sector público español que gestiona programas de control migratorio, construcción de centros de detención, formación de cuerpos policiales, transferencia de equipamiento, que constituyen funciones típicamente estatales ejercidas en territorio extranjero (FIAP, s.f.) (Carril-Zerpa & Bautista, 2024). Que una entidad cuyo capital y mandato proceden íntegramente del Estado español construya centros donde personas son privadas de libertad antes de ser abandonadas en zonas de conflicto armado parece difícilmente dissociable de la responsabilidad del Estado que la constituye, financia y dirige efectivamente.

2.4. Responsabilidad por omisión: la obligación de *due diligence*

Aun en los supuestos en que no pudiera acreditarse participación directa recién analizada de estos actores, el Derecho Internacional impone a los Estados y organizaciones internacionales el deber de adoptar medidas razonables para prevenir violaciones previsibles de derechos humanos. Como se ha expuesto, tanto la UE como España disponían de información suficiente para saber que sus fondos y su equipamiento eran utilizados en operaciones que violaban derechos fundamentales. La ausencia de mecanismos de supervisión efectivos y la continuidad de la financiación pese a ese conocimiento no parecen satisfacer, en el mejor de los casos, un estándar mínimo de diligencia debida. El art. 16 ARSIWA, leído conjuntamente con la obligación de *due diligence*, ofrecería la base para sostener que esta omisión no es jurídicamente neutra.

3. VÍAS DE RENDICIÓN DE CUENTAS. ESPECIAL MENCIÓN AL LITIGIO ESTRATÉGICO Y A SU POTENCIAL COMO TRANSFORMADOR SISTÉMICO

En el supuesto de que los elementos descritos a lo largo del presente trabajo fueran considerados suficientes para sostener alguna forma de responsabilidad internacional por parte de los actores implicados, resultaría necesario examinar qué vías procesales

permitirían hacer efectiva esa responsabilidad y cuáles serían sus posibilidades reales de éxito. Este apartado analiza las principales opciones disponibles con especial atención al litigio estratégico como respuesta potencialmente idónea.

2.1. Vía TEDH

Si se estimara que la actuación de agentes españoles en los centros de detención mauritanos y en las operaciones de interceptación marítima constituye ejercicio de control efectivo sobre las personas afectadas en el sentido de la jurisprudencia elaborada a partir de *Hirsi Jamaa* cabría plantearse si el TEDH constituye el foro adecuado para examinar la compatibilidad de esa actuación con el CEDH. Las vulneraciones de *non-refoulement*, prohibición de tortura, expulsiones colectivas, detención arbitraria y derecho a un recurso efectivo son todas susceptibles de ser invocadas ante esta instancia, siempre que se acredite la jurisdicción extraterritorial del Estado demandado.⁵¹ La vía más adecuada sería una demanda contra España articulada en primer lugar frente a la Fiat como entidad ejecutora y a través del mecanismo de atribución previsto en el artículo 5 archiva frente al Estado español como responsable último de su conducta.

Esta vía presenta, no obstante, limitaciones procesales importantes. En primer lugar, porque exige el agotamiento previo de los recursos internos, requisito que resulta prácticamente imposible para personas abandonadas en zonas desérticas sin documentación ni asistencia jurídica.⁵² A ello se añade que esta vía no permitiría demandar directamente a la UE como institución, dado el déficit de adhesión de la UE al CEDH ya analizado. No obstante, si llegara a formalizarse la adhesión en el futuro, cabría plantearse una demanda conjunta contra España y la Unión, apoyándose en la jurisprudencia del TEDH que ha condenado a dos Estados codemandados cuando uno de ellos prestaba asistencia al otro para incumplir el Convenio.⁵³ Este escenario permanece, por el momento, en el plano de la prospectiva jurídica.

2.2. Vía TJUE y Tribunal General

⁵¹ La jurisdicción extraterritorial ante el TEDH se acredita demostrando que el Estado ejercía "control efectivo" sobre las personas afectadas en el momento de los hechos. No procede un análisis exhaustivo de los criterios de acreditación de la jurisdicción extraterritorial debido a que excede el objeto del presente trabajo.

⁵² Circunstancia que, precisamente, podría ser relevante a efectos de acreditar la ineffectividad de los recursos disponibles en el sentido del art. 13 CEDH sobre el derecho a un recurso efectivo.

⁵³ TEDH, *Catan y otros c. Moldavia y Rusia* [Gran Sala], nº 40926/16 y 73942/17, 20 de mayo de 2024.

En el supuesto de que se considerara que la actuación de las instituciones europeas ha contribuido a las vulneraciones documentadas, cabría explorar las vías que ofrece el ordenamiento de la Unión. A este respecto, el asunto *Hamoudi y otros c. Frontex*, resuelto por la Gran Sala en diciembre de 2025, constituye un precedente relevante al confirmar el Tribunal que las agencias europeas ostentan obligaciones propias e independientes en materia de derechos fundamentales, además de que flexibilizó los estándares probatorios exigidos a las víctimas en contextos de especial vulnerabilidad, aceptando “indicios razonables” (*prima facie*) en lugar de pruebas concluyentes de imposible obtención.⁵⁴ Esta evolución jurisprudencial abre una vía para exigir responsabilidad directa a agencias europeas por su participación u omisiones en operaciones que deriven en vulneraciones de derechos fundamentales (Santos Vara, 2023).

Sin embargo, la aplicación de esta doctrina presenta una dificultad añadida, pues la acción de responsabilidad extracontractual ante el TJUE, prevista por el art. 340 TFUE, exige acreditar un nexo causal directo entre la conducta de la institución demandada y el daño producido. En el caso de los desert dumps, la implicación de la UE se articula fundamentalmente a través de la financiación y el equipamiento de terceros Estados, lo que configura una responsabilidad de carácter indirecto o por asistencia y no de ejecución directa del daño. Este obstáculo limita significativamente las posibilidades de éxito de una demanda ante el TJUE, aunque no debe descartarse por completo en caso de acreditarse un nexo causal lo suficientemente próximo.

2.3. Mecanismos de la ONU

Más allá de los tribunales, vale la pena recurrir a los mecanismos convencionales de Naciones Unidas como vía complementaria. Es cierto que el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria carecen de capacidad para emitir resoluciones jurídicamente vinculantes, por lo que no constituyen una vía de rendición de cuentas en sentido estricto. Pese a ello, su valor reside en su utilidad como elemento probatorio en sede judicial, acreditando que los Estados implicados tenían (o debían tener) conocimiento de las vulneraciones documentadas, y como herramienta de presión política e institucional sobre la UE y sus Estados miembros.

⁵⁴ TJUE, *Hamoudi y otros c. Frontex* [Gran Sala], Asunto C-136/24 P, 18 de diciembre de 2025.

2.4. Jurisdicción española

En el plano interno, si se considerara que la conducta de la FIAP es atribuible al Estado español en virtud del art. 5 ARSIWA, no resultaría descartable explorar una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. El art. 10.2 de la Constitución Española obligaría en tal caso a interpretar los derechos fundamentales invocados de conformidad con los tratados internacionales ratificados por España, lo que ampliaría el estándar de protección aplicable. Esta vía tendría además la ventaja procesal de no requerir el agotamiento de recursos en terceros Estados y de permitir el acceso a documentación administrativa de la FIAP mediante los mecanismos previstos en la Ley 19/2013 de transparencia; acceso que, como se ha visto, ha sido sistemáticamente obstaculizado en sede administrativa.

2.5. El litigio estratégico como respuesta sistémica

Considerar aisladamente cualquiera de las vías descritas parece insuficiente para abordar la magnitud del problema. Es aquí donde el litigio estratégico emerge como el enfoque potencialmente más adecuado. A diferencia del litigio ordinario, cuyo objetivo es obtener reparación para una víctima concreta, el litigio estratégico es una forma de incidencia política cuyo éxito no se mide únicamente por la obtención de una sentencia favorable, sino por el impacto más amplio que genera: el cambio de políticas, la modificación de prácticas administrativas, la creación de precedentes y la movilización de la opinión pública. En ese sentido, un caso bien planteado ante el TEDH o el TJUE no buscaría solo reparar el daño sufrido por las víctimas identificadas en la investigación de los *desert dumps*, sino que buscaría también sentar que la financiación de estas operaciones racializadas de abandono en zonas remotas próximas a conflictos armados podría ser incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados implicados, con independencia de quién las ejecute materialmente (Berbec et al., 2024).

Según Gortázar Rotaecche (2025), para que el litigio estratégico pudiera resultar eficaz en este contexto requiere un enfoque estructural más allá del caso individual, planificación rigurosa para generar precedentes, integración de estrategias legales y de comunicación, y resiliencia ante procesos largos y adversos.

En cuanto al foro más prometedor, una valoración ponderada de los elementos expuestos apuntaría al TEDH como primera opción, con España como Estado potencialmente demandado en relación con la actuación de sus agentes en Mauritania.

El impulso debería proceder de una coalición de organizaciones especializadas en litigio estratégico en colaboración con las víctimas identificadas por la investigación periodística, cuyos testimonios verificados constituirían una base probatoria inusualmente sólida. La vía ante el TJUE, aunque procesalmente más compleja por las razones expuestas, podría activarse en paralelo apoyándose en la doctrina *Hamoudi* para exigir responsabilidad a las agencias europeas por sus propias omisiones en el control del destino de los fondos transferidos.

Por último, es necesario hacer referencia a las limitaciones que presenta el litigio estratégico como respuesta al problema planteado. El despliegue de acciones coordinadas ante el TEDH y el TJUE conlleva una enorme complejidad técnica, un alto coste económico y una extensión temporal que posterga durante años la reparación efectiva de las víctimas. Asimismo, la fragmentación de la responsabilidad entre agencias de la Unión y los cuerpos de seguridad nacionales en misiones sobre terceros países genera una suerte de limbo de rendición de cuentas, donde la opacidad operativa y la dificultad para delimitar competencias directas siguen obstaculizando el éxito de estas demandas, por lo que esta vía jurisdiccional debe entenderse como herramienta de presión política y visibilización a largo plazo, cuya eficacia depende en última instancia de la voluntad política de los actores institucionales para adoptar las reformas que ningún tribunal puede imponer por sí solo.

4. OBSTÁCULOS ESTRUCTURALES PARA LA ACTIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La existencia de vías procesales disponibles no garantiza, por sí sola, la efectiva rendición de cuentas. El sistema de externalización fronteriza presenta obstáculos estructurales que, sin poder ser analizados aquí con la profundidad que merecerían, conviene al menos identificar, pues condicionan decisivamente las posibilidades reales de activar los mecanismos descritos en el apartado anterior.

4.1. Opacidad

Los contratos ejecutados por la FIAP han sido adjudicados de forma directa y sin procedimientos competitivos públicos, los planes operativos de Frontex no son públicos y los acuerdos de cooperación policial entre España y Mauritania no han sido sometidos a debate parlamentario (CEAR, 2022, p.22). La investigación sobre el proyecto GAR-SI Sahel documentó gastos injustificados sobre los que la FIAP se negó a aportar

información, y dos de sus directivos reconocieron carecer de protocolo para hacer seguimiento de los vehículos y tecnología entregados a terceros gobiernos (Carril-Zerpa & Bautista, 2024). Esta opacidad dificulta estructuralmente la obtención de las pruebas necesarias para sostener cualquier reclamación judicial.

4.2. Subcontratación como escudo de soberanía

Cuando las vulneraciones son ejecutadas materialmente por fuerzas de seguridad de terceros Estados, los actores europeos invocan sistemáticamente la soberanía de estos para desvincularse de responsabilidad. Este argumento omite que los ARSIWA contemplan expresamente la responsabilidad por la asistencia prestada con conocimiento de las circunstancias del ilícito, con independencia de quien lo ejecutó materialmente.⁵⁵

4.3. Fragmentación normativa e informalización deliberada

Como ya se ha mencionado, la ausencia de adhesión de la Unión al CEDH impide impugnar directamente ante el TEDH las actuaciones de las instituciones europeas (aunque sí se puedan impugnar las acciones del Estado español y de la FIAP). A ello se suma la creciente tendencia a sustituir acuerdos formales, sometidos al control del TJUE, por MoUs y otros acuerdos informales excluidos del control judicial y parlamentario. Esta informalización deliberada no es un defecto técnico del sistema, sino su rasgo más definitorio, pues permite obtener los efectos prácticos de una política de contención migratoria sin asumir las obligaciones jurídicas que la formalización impondría.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y VALORACIONES FINALES

1. LA EXTERNALIZACIÓN DEL CONTROL MIGRATORIO Y LOS VALORES FUNDACIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA

El art. 2 TUE proclama que la Unión se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y los derechos humanos. Estos valores no son meras declaraciones programáticas, sino que constituyen el fundamento normativo y ético sobre el que se asienta el proyecto europeo y el criterio

⁵⁵ ARSIWA, art. 16.

con el que debe evaluarse cualquier política adoptada en su nombre. El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo sugiere que cabría preguntarse en qué medida las políticas de externalización del control migratorio resultan compatibles con ese fundamento.

La contradicción fundamental no es nueva ni accidental. Como señala Gortázar Rotaeché (2017), la tensión entre las estrategias de externalización y las obligaciones éticas y legales derivadas del Derecho Internacional de los derechos humanos constituye una característica estructural de la política migratoria europea. Los líderes políticos, como ya advirtiera Raymond Aron (1984, p. 173), no siempre pueden seguir la “lógica moralista” hasta sus últimas consecuencias, lo que los condena a una forma de hipocresía que en el contexto europeo se traduce en el énfasis retórico en “salvar vidas” mientras se aplican estrategias que dificultan sistemáticamente el acceso a la protección internacional. La decisión de cerrar rutas migratorias para “restablecer Schengen”, antes que para mejorar la atención a quien huyen de la persecución, ilustra con claridad esta lógica.

Desde una perspectiva jurídica más crítica, De Lucas (2017, pág. 73) sostiene que “estamos asistiendo al naufragio del Estado de Derecho, si no a su perversión, es decir, a la utilización del Derecho con los derechos, por ejemplo, mediante la contraposición entre las exigencias del mantenimiento del espacio europeo de justicia, libertad y seguridad y el respeto de los derechos de quienes llegan a nuestras fronteras”. Esta perversión adquiere contornos especialmente preocupantes cuando la herramienta jurídica empleada para eludir obligaciones no es la violación abierta del Derecho Internacional, sino su instrumentalización a través de mecanismos formalmente lícitos (como los MoUs, fondos fiduciarios, cooperación delegada), que producen efectos materialmente ilícitos a distancia y sin dejar huella directa de responsabilidad.

El concepto de autoinmunidad política, acuñado por Derrida y aplicado a la gestión fronteriza por van Houtum y Bueno Lacy (2020), describe cómo un sistema que busca protegerse erosiona su propia legitimidad al actuar contra sus principios normativos fundacionales. La externalización del control migratorio ilustra este fenómeno, pues al subcontratar la vulneración de los derechos que la propia Unión dice defender, se compromete la credibilidad del proyecto europeo como espacio de valores. Como recuerda Solanes Corella (2020, pág. 41), el principio de *non-refoulement* no es una norma de *soft law*, sino un mandato jurídicamente exigible cuyo incumplimiento debe acarrear la sanción del sujeto infractor.

Esta erosión tiene consecuencias humanas concretas y letales. Los datos del informe de Caminando Fronteras (2024) revelan que las rutas migratorias controladas por las políticas de externalización no se eliminan, sino que se desplazan hacia trayectos más peligrosos, incrementando la mortalidad. Esta dinámica conecta con la noción de necropolítica elaborada por Mbembé (2003), ya mencionada en el Capítulo I: vidas consideradas prescindibles a las que el sistema no mata directamente, pero deja morir. Naïr (2006, págs. 149-150), lo formula sin rodeos al decir que la Unión “Muestra una voluntad expresa de favorecer las condiciones del mercado migratorio preconizando el respeto a los derechos humanos pero cerrando los ojos a sus violaciones”, operando con una concepción meramente administrativa del extranjero y “utilitarista” del refugiado, en la que la dimensión humana resulta secundaria pese a que oficialmente se proclame lo contrario.

Frente a este panorama, los expertos insisten en que la externalización no resuelve el problema que pretende atajar, pues no reduce los flujos migratorios, sino que desplaza a las personas hacia rutas alternativas más peligrosas y alimenta las redes de tráfico ilícito, además de erosionar la credibilidad internacional de la Unión como actor normativo. Al asociarse con regímenes autoritarios para gestionar los flujos, la UE contradice sus propios valores democráticos más valiosos. Como señala Habermas (2010, pág. 118), los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal representan una “utopía realista”, una meta ideal cuya aplicación efectiva genera un conflicto permanente, en particular cuando la narrativa de los derechos se instrumentaliza en favor de políticas de poder.

Ante este diagnóstico, cabe preguntarse si es posible una política migratoria europea diferente. De Lucas (2017, págs. 85-86) sugiere que sí, y que esta debe asentarse sobre tres pilares: la ordenación de las políticas migratorias conforme a los principios del Estado de Derecho y la garantía de los derechos humanos como prioridad irrenunciable; el reconocimiento de la responsabilidad ciudadana como ingrediente básico de una política de integración bilateral que no se dirija únicamente a los migrantes sino también a las sociedades de acogida; y el diseño de una política de cooperación y codesarrollo con los países de origen que no esté supeditada a los intereses de las élites ni a consideraciones geoestratégicas, sino orientada a abordar las causas estructurales de los desplazamientos. Esta última propuesta enlaza directamente con la crítica al EUTF desarrollada en este trabajo: los fondos destinados a la “gestión

migratoria” podrían producir un impacto radicalmente distinto si se orientaran al desarrollo real en lugar de a la subcontratación del control fronterizo.

Por último, se hace obligatoria la referencia al nuevo Pacto Europeo de Migración y Asilo antes de cerrar este apartado, que entrará en vigor el próximo 12 de junio de 2026.⁵⁶ El Pacto consolida y sistematiza los mecanismos de contención descritos a lo largo de este trabajo, institucionalizando una lógica que, como se ha intentado mostrar, plantea serias interrogantes sobre su compatibilidad con los valores fundacionales de la Unión. Que el proyecto europeo haya llegado a este punto no es, como sugiere el análisis desarrollado en estas páginas, el resultado de una deriva accidental, sino la consecuencia de decisiones deliberadas cuyas responsabilidades jurídicas, políticas y morales están aún pendientes de ser asumidas.

2. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha partido de una premisa aparentemente obvia pero con implicaciones jurídicas de largo alcance: que la responsabilidad internacional no desaparece por delegación. El externalización del control migratorio es, desde su diseño más profundo, una estrategia para crear distancia jurídica suficiente entre los actores que toman las decisiones y financian las operaciones, y los territorios donde las vulneraciones de derechos humanos se producen efectivamente. Este trabajo ha tratado de examinar si esa distancia es, en términos de Derecho Internacional, tan infranqueable como el sistema pretende.

La primera conclusión que se desprende del análisis es que las prácticas documentadas en el caso de los abandonos en el desierto parecen configurar un patrón acumulado de ilicitud internacional que afecta simultáneamente a varios derechos fundamentales de carácter inderogable, a saber: el principio de *non-refoulement*, la prohibición de tortura y tratos inhumanos, el derecho a la vida, la prohibición de expulsiones colectivas, la interdicción de la detención arbitraria, la prohibición de discriminación racial y el derecho a un recurso efectivo. Se ha demostrado que concurrencia de todas estas vulneraciones en cada episodio documentado no es accidental, sino la consecuencia lógica de una práctica diseñada para operar al margen de cualquier control jurídico.

⁵⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el Plan Común de Aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo, de 12 de junio de 2024, COM (2024) 251 final.

La segunda conclusión es que la responsabilidad que podría derivarse de estas prácticas no es individual ni puntual, sino estructural. La investigación de los *desert dumps* documentó elementos fácticos como el conocimiento previo acreditado de la UE desde 2019, la transferencia continuada de fondos y equipamiento pese a ese conocimiento, la presencia sistemática de agentes españoles en los centros de Mauritania, la FIAP como ejecutora de funciones estatales en territorio extranjero, etc. Todo ello sugiere que los presupuestos jurídicos de la responsabilidad internacional podrían concurrir respecto de varios actores y por distintos títulos: responsabilidad directa por omisión del deber de diligencia, responsabilidad por asistencia en la comisión de un hecho ilícito en virtud del art. 16 ARSIWA y su equivalente en los ARIIO, y potenciar el responsabilidad atribuible al Estado español a través de la conducta de la FIAP en virtud del art. 5 ARSIWA. El trabajo no imputa esta responsabilidad sino que se limita a señalar que los elementos para sostenerla parecen estar presentes, y que corresponde a las instancias jurisdiccionales competentes pronunciarse sobre ella.

La tercera conclusión concierne a las vías de rendición de cuentas. El análisis ha mostrado que el sistema jurídico internacional dispone de herramientas (el TEDH, el TJUE, los mecanismos de la ONU y la jurisdicción interna española) que, en determinadas condiciones, permitirían articular reclamaciones frente a los actores identificados. Diversas sentencias y, en particular, la reciente sentencia de la Gran Sala del TJUE en el Asunto *Hamudi c. Frontex* ha consolidado una vía que hasta hace poco parecía impracticable al confirmar que las agencias europeas tienen obligaciones propias en materia de derechos fundamentales y que la carga probatoria de las víctimas puede flexibilizarse en contextos de especial vulnerabilidad. Sin embargo el análisis también ha mostrado que estas vías se enfrentan a obstáculos estructurales deliberadamente contruidos como la opacidad de los contratos, la informatización de los acuerdos para eludir el control judicial, el escudo de la soberanía del Estado tercero y la laguna generada por la no adhesión de la UE al CEDH. Superar estos obstáculos no depende únicamente de la ingeniería jurídica sino de la voluntad política de los actores institucionales.

La cuarta conclusión es de carácter normativo y conecta con el punto de partida de este trabajo. Los derechos humanos no son una aspiración programática subordinada a las exigencias de la gestión migratoria, antes bien son obligaciones jurídicas vinculantes, inderogables en su núcleo esencial, cuyo incumplimiento genera

responsabilidad con independencia de los mecanismos formales que se utilicen para eludirla. El sistema de responsabilidad internacional existe precisamente para que esta afirmación no sea retórica. Y el litigio estratégico resulta ser, en este momento, la herramienta más prometedora para ponerlo a prueba.

Quedan abiertas, no obstante, varias líneas de investigación futura que este trabajo no ha podido abordar con la profundidad que merecen. La primera es el análisis específico de la responsabilidad penal individual de funcionarios españoles y europeos que hayan participado activamente en la cadena operativa documentada. La segunda es el estudio comparado de mecanismos análogos en otros Estados miembros y la posibilidad de articular acciones conjuntas de litigio estratégico a escala europea. La tercera es el seguimiento del proceso de adhesión de la UE al CEDH y su impacto sobre la laguna de control externo identificada en este trabajo. La cuarta, quizás la más urgente, es la evaluación del impacto real del Nuevo Pacto Europeo de Migración y Asilo sobre las prácticas documentadas, a medida que su implementación avance a partir de junio de 2026.

El trabajo cierra con una declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, ante la Asamblea General en 2016: *“These are people with death at their back and a wall in their face”*. Que ese muro haya sido construido, en parte, con fondos y con decisiones adoptadas en nombre de los valores del art. 2 TUE, es la contradicción que este trabajo ha intentado poner en evidencia. Detrás de cada número en los informes de ONG denunciando muertes, desapariciones, ahogamientos, devoluciones, violaciones, torturas... hay personas con nombre, historia, sueños e ilusiones, familia y proyectos; en definitiva, personas cuya vida, integridad y dignidad el ordenamiento jurídico internacional protege de forma expresa, inderogable y exigible. Que esa protección no se haya traducido aún en responsabilidad concreta no significa que el Derecho carezca de respuesta, sino que esa respuesta está todavía pendiente de ser reclamada.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Yagüez, J. (2001). Michel Foucault: verdad, poder, subjetividad: la modernidad cuestionada. Ediciones pedagógicas.
- Amnistía Internacional. (21 de febrero de 2019). Acuerdo España-Marruecos: ¿un paso más hacia la Fortaleza Europa? Recuperado el 6 de marzo de 2026, de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/acuerdo-espana-marruecos-un-paso-mas-hacia-la-fortaleza-europa/>
- Amnistía Internacional. (21 de mayo de 2025). *Unión Europea: Las propuestas para reformar el concepto de "tercer país seguro" son un cínico intento de degradar derechos y descargarse de responsabilidades en materia de asilo*. Recuperado el 13 de febrero de 2026, de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/05/eu-new-safe-third-country-proposals-cynical-attempt-to-downgrade-rights-and-offload-asylum-responsibilities/>
- Antón Guardiola, C. (septiembre/diciembre de 2007). TEDH. Sentencia 30.06.2005, BOSPHORUS AIRWAYS, 45036/98 - Derecho Comunitario y Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*(28), 943-957. doi:1138-4026
- Bauman, Z. (2005). *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*. Paidós.
- Bautista, J., Fernández, P., & Fundación porCausa. (5 de noviembre de 2025). El Gobierno de España abre dos cárceles de migrantes en Mauritania. *El Salto*. Obtenido de <https://www.elsaltodiario.com/fronteras/gobierno-espana-abre-dos-carceles-migrantes-mauritania>
- Berbec, S. A., Bogrea, S., Carrizo González-Castell, A., Sánchez García, A. B., Carrillo del Teso, A. E., Rodríguez-García, N., Sanz Mulas, N., Gorjón Barranco, M. C., Oliveira Teixeira dos Santos, M., Guzmán Ordaz, R., Tierno Barrios, S., & Oleandri, A. (2024). *Manual de litigio estratégico*. Universidad de Salamanca. <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/160552/Handbook%20Spanish.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bigo, D. (2002). Security and Immigration: Toward a Critique of the Governmentality of Unease. *Alternatives*(27), 63-92. doi:DOI: 10.1177/03043754020270S105

- Bohman, J. (2015). Domination, global harms, and the problem of silent citizenship: toward a republican theory of global justice. *Citizenship Studies*, 19(5), 520-534. doi:<https://doi.org/10.1080/13621025.2015.1074343>
- Bulman, M., Jullien, M., Statius, T., Camacho, M. C., Ramalho da Silva, B., Sapoch, J., van Dijken, K., El-Sherbiny, E., Popoviciu, A., Salat Barre, H., Creta, S., Gasteli, N., Bautista, J., Faiola, A., Piper, I., Lee, J., Finn, P., Rejichi, D., Lemaizi, S., Lüdke, S., Grüll, P., Häusler, E., Eydoux, T., Balluffier, A., Mas, L., Martín, M., Hierro, L., Stacey, D., Bagnoli, L., Riva, P., Papetti, F., Mautone, A., Garavoglia, M., Bolliger, M., Kiennemann, L., Laghnadi, A., Pascual, J., & Papagapitos, A. (2024, 21 de mayo). *Desert dumps*. Lighthouse Reports. <https://www.lighthousereports.com/investigation/desert-dumps/>
- Buzan, B., Wæver, O., & de Wilde, J. (1998). *Security: A New Framework for Analysis*. Lynne Rienner Publishers. Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=j4BGr-Elsp8C&oi=fnd&pg=PP9&ots=bQu9rZ4y25&sig=hwkqX5Iz0ffME_fcxwhF6_pYUNg&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Carril-Zerpa, I., & Bautista, J. (9 de octubre de 2024). Lo que la FIIAPP esconde: La ‘cara B’ del control migratorio español. *El Confidencial*. Obtenido de https://www.elconfidencial.com/mundo/2024-10-09/que-esconde-fiiapp-control-migratorio-espanol_3973767/
- Casas, M., Cobarrubias, S., & Pickles, J. (2010). Stretching Borders Beyond Sovereign Territories? Mapping EU and Spain's Border Externalization Policies. *Geopolítica(s)*, 2(1), 71-90. doi:10.5209/rev_GEOP.2011.v2.n1.37898
- CEAR. (25 de junio de 2022). El acuerdo España-Marruecos en política migratoria mata. Recuperado el 6 de marzo de 2026, de <https://www.cear.es/destacados/cacuerdo-espana-marruecos-en-politica-migratoria-mata/>
- CEAR. (2022). *Informe marco: Cooperación al desarrollo y Acción Exterior de la UE y España en materia migratoria en África: principales instrumentos e impactos*. Obtenido de https://www.cear.es/wp-content/uploads/sites/16/2022/04/INFORME-MARCO_ES_05-04_baja.pdf
- Comisión Europea, & República Islámica de Mauritania. (7 de marzo de 2024). *Joint Declaration Establishing a Migration Partnership Between the Islamic Republic of Mauritania and the European Union*. [Declaración conjunta]. <https://home->

affairs.ec.europa.eu/document/download/24425c1c-dd34-4c71-8f9e-77ecbac22305_en?filename=De%CC%81claration-conjointe-Mauritanie-EU_en.pdf

- Cortés Martín, J. (2016). Sobre la plena vigencia de la Presunción de Equivalencia (Bosphorus) y su aplicación al Principio de Reconocimiento Mutuo en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*(55), 819-858.
- Crépeau, F. (2013). *Report of the Special Rapporteur on the Human Rights of Migrants, François Crépeau: Regional Study: Management of the external borders of the European Union and its impact on the human rights of migrants*. Asamblea General de las Naciones Unidas, Human Rights Council. Obtenido de <https://digitallibrary.un.org/record/755587/?ln=es&v=pdf#files>
- De Lucas, J. (2003). *La inmigración como res política*. Recuperado el 14 de abril de 2026, de <https://blogs.deusto.es/wp-content/uploads/sites/55/2024/06/187.pdf>
- De Lucas, J. (2015). Muertes en el Mediterráneo: inmigrantes y refugiados, de infrasujetos de derecho a amenazas para la seguridad. *Quaderns de la Mediterrània-Cuadernos del Mediterráneo*(22), 272-277.
- De Lucas, J. (2017). Negar la política, negar sus sujetos y derechos (Las políticas migratorias y de asilo como emblemas de la necropolítica). *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*.
- Díaz Cáceda, J. (2008). La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho PUC*, 249-272.
- Eroukhmanoff, C. (2017). Securitisation Theory. En *International Relations Theory* (págs. 104-109). E-International Relations Publishing.
- Estrada Villaseñor, C. (2026). The logic of migratory crisisification: a conceptual proposal for analyzing contemporary discourses and practices. *Frontiers in Political Science*. doi:10.3389/fpos.2026.1753489
- Euroactiv. (26 de mayo de 2021). *NGOs sue EU's Frontex for violating migrants' human rights*. Obtenido de <https://www.euractiv.com/news/ngos-sue-eus-frontex-for-violating-migrants-human-rights/>
- Exiles, E. C. (28 de junio de 2024). EU External Partners: EU Denies Complicity in Dumping Black Migrants in North African Desert. Obtenido de <https://ecre.org/eu-external-partners-eu-denies-complicity-in-dumping-black->

[migrants-in-north-african-desert-%E2%80%95-human-rights-organisations-call-for-human-rights-benchmarks-for-egypt-amid-reports-of-forced-retu/](#)

- Faist, T. (1994). How to Define a Foreigner? The Symbolic Politics of Immigration in German Partisan Discourse, 1978–1992. *West European Politics*, 17(2), 50-71. Obtenido de <https://doi.org/10.1080/01402389408425014>
- Fernández Picazo, M. (2024). Teoría de las obligaciones positivas del Estado en virtud del artículo 2.1 de la Convención para proteger la vida de las personas con trastornos mentales en instituciones psiquiátricas estatales. Análisis de la jurisprudencia del TEDH. *Revista de Derecho Político*, 119, 219-314. doi:<https://doi.org/10.5944/rdp.119.2024.40424>
- Ferrero-Turrión, R., & López-Sala, A. (2012). Fronteras y seguridad en el Mediterráneo. En R. Zapata-Barrero, & X. Ferrer-Gallardo, *Fronteras en Movimiento* (págs. 229-254). Barcelona: Bellaterra. Obtenido de https://digital.csic.es/bitstream/10261/303059/1/Fronteras_seguridad_Mediterr%C3%A1neo.pdf
- FIAP. (s.f.). *Acerca de FIAP*. Fundación para la Internacionalización de las Administraciones Públicas. <https://www.fiap.gob.es/acerca-de-fiiapp-main/>
- FIAPb (s.f.). *Apoyo a la gestión de fronteras y la migración en Marruecos*. [Apoyo a la gestión de fronteras y la migración en Marruecos](#)
- FIAPc. (s.f.). *GAR-SI SAHEL. Grupos de Acción Rápida de Vigilancia e Intervención en el Sahel*. Obtenido de https://www.fiap.gob.es/proyectos_fiiapp/gar-si-sahel-grupos-de-intervencion-rapida-de-vigilancia-en-el-sahel
- Francisco. (2015). Laudato Sí: Carta Encíclica del Santo Padre Francisco Sobre el Cuidado de la Casa Común. Obtenido de https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
- Frelick, B., Kysel, I. M., & Podkul, J. (2016). The Impact of Externalization of Migration Controls on the Rights of Asylum Seekers and Other Migrants. *Journal on Migration and Human Security (JMHS)*, Volume 4 (Number 4), págs. 190-220. Obtenido de https://www.hrw.org/sites/default/files/supporting_resources/jmhs.pdf
- Fronteras, O. d.-m. (2024). *Monitoreo Derecho a la Vida*. Obtenido de https://caminandofronteras.org/wp-content/uploads/2024/12/DALV2024_ES-WEB.pdf

- Frontex. (s.f.). *Tasks & Mission*. Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. <https://www.frontex.europa.eu/about-frontex/who-we-are/tasks-mission/>
- Fuentes-Lara, C., & Fanjul, G. (2024). *Externalización: Caos, corrupción y control migratorio bajo la apariencia de cooperación europea*. Fundación porCausa. Investigación, periodismo y migraciones. doi:978-84-09-61188-1
- Gabrielli, L. (2014). Securitization of Migration and Human Rights: Frictions at the Southern EU Borders and Beyond. *Lidé města*, 16(2), 311-322.
- Ghione, L. (septiembre de 2025). Politizar y securitizar la inmigración en el Túnez de Kaïs Saïed: dinámicas top-down y bottom-up. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*(140), 101-123. doi:doi.org/10.24241/rcai.2025.140.2.101
- Global Detention Project. (8 de julio de 2024). *Tunisia: Detention and "Desert Dumping" of Sub-Saharan Refugees*. Obtenido de Global Detention Project: <https://www.globaldetentionproject.org/tunisia-detention-and-desert-dumping-of-sub-saharan-refugees>
- Gortázar Rotaeché, C. (1 de octubre de 2025). *Litigio estratégico como forma de political advocacy* [Conferencia]. VIII Congreso Internacional de Periodismo de Migraciones, Mérida, España.
- Gortázar Rotaeché, C. (julio-diciembre de 2017). La Contradicción de Europa. "Políticas Realistas" Versus Derechos Humanos en la Denominada "Crisis de los Refugiados". *TSN*(4). doi:ISSN: 2530-8521
- Habermas, J. (2010). La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*(44), 105-121.
- Haddad, E. (2008). The External Dimension of EU Refugee Policy: A New Approach to Asylum? *Government and Opposition*, 43(2), págs. 190-205.
- Human Rights Watch. (2025). *"They Accused Me of Trying to Go to Europe": Migration Control Abuses and EU Externalization in Mauritania*. Human Rights Watch.
- Huysmans, J. (December de 2000). The European Union and the Securitization of Migration. *Journal of Common Market Studies*, 38(5), 751-77.
- Huysmans, J. (2006). *The politics of insecurity: Fear, migration and asylum in the EU*. Routledge. Taylor & Francis e-Library. Obtenido de <https://ndl.ethernet.edu.et/bitstream/123456789/26120/1/33%2Cpdf.pdf>
- Hyndman, J., & Mountz, A. (2008). Another Brick in the Wall? Neo-"Refoulement" and the Externalization of Asylum by Australia and Europe. *Government and Opposition*, 43(2), págs. 249-269. doi:10.1111/j.1477-7053.2007.00251.x

- INE. (s.f.). *Concepto seleccionado: Migrante*. Obtenido de <https://www.ine.es/DEFIne/concepto.htm?c=4595>
- Kilpatrick, J. (19 de abril de 2022). Frontex: more power, no responsibility? Mega-agency lacks real accountability structure. *Statewatch*.
- Lewis, D. (junio de 11 de 2024). Exclusive; Migrant expulsions from Tunisia to Libya fuel extortion, abuse, UN says. *Reuters*. Obtenido de <https://www.reuters.com/world/africa/migrant-expulsions-tunisia-libya-fuel-extortion-abuse-un-briefing-2024-06-11/>
- López Aguilar, J. (Mayo-Agosto de 2025). Un reto todavía pendiente: la adhesión de la UE al CEDH tras más de una década de dificultades. *Encuentros Multidisciplinares* (80). Obtenido de <http://www.encuentros-multidisciplinares.org/revista-80/juan-lopez-aguilar.pdf>
- Martín, M., Hierro, L., & Stacey, D. (21 de mayo de 2024). Detenciones masivas y traslados forzosos: así se destierra con dinero europeo a migrantes en el norte de África. *El País*. Recuperado el 3 de marzo de 2026, de <https://elpais.com/internacional/2024-05-21/detenciones-masivas-y-traslados-forzosos-asi-se-destierra-con-dinero-europeo-a-migrantes-en-el-norte-de-africa.html>
- Mbembé, A. (2003). NECROPOLITICS. *Public Culture*, 15 (1), 11-40. doi:<https://doi.org/10.1215/08992363-15-1-11>
- Moffette, D. (2010). Convivencia and Securitization: Ordering and Managing Migration in Ceuta (Spain). *Journal of Legal Anthropology*, 1(2), 189-211.
- Molnár, T. (2023). EU Member States' Responsibility Under International Law for Breaching Human Rights When Cooperating With Third Countries on Migration: Grey Zones of Law in Selected Scenarios. *European Papers*, 8(2), 1013-1035. doi:10.15166/2499-8249/698
- MSF. (28 de junio de 2021). *Libia: la violencia continuada contra refugiados y migrantes nos obliga a suspender nuestras actividades en dos centros de detención de Trípoli*. Obtenido de Médicos Sin Fronteras: <https://www.msf.es/noticia/libia-la-violencia-continuada-refugiados-y-migrantes-nos-obliga-suspender-nuestras>
- Naciones Unidas. (1975). *Medidas para garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios*. A/10284/Add.1, A/L.787. Obtenido de [https://docs.un.org/es/A/RES/3449\(XXX\)](https://docs.un.org/es/A/RES/3449(XXX))

- Naciones Unidas. (2024). *United Nations Support Mission in Lybia. Report of the Secretary-General*. Consejo de Seguridad. Obtenido de <https://unsmil.unmissions.org/sites/default/files/n2437290.pdf>
- Naciones Unidas (14 de octubre de 2024). Tunisia: UN experts concerned over safety of migrants, refugees and victims of trafficking. Obtenido de <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/10/tunisia-un-experts-concerned-over-safety-migrants-refugees-and-victims>
- Naciones Unidas. (2025). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi: Externalización de la gobernanza de la migración y su efecto en los derechos humanos de los migrantes*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Naïr, S. (2006). *Y vendrán... las migraciones en tiempos hostiles*. Planeta.
- Niemann, A., & Zaun, N. (2023). Introduction: EU external migration policy and EU migration governance: introduction. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 49(12), 2965-2985.
- OIM. (2019). *Glosario de la OIM sobre la Migración*. Derecho Internacional Sobre Migración. Obtenido de <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>
- OIM, M. y. (2024). *Muerte en el desierto: Los horrores a los que se enfrentan los refugiados y migrantes en las rutas hacia el Mediterráneo central exigen una respuesta conjunta*. StoryMaps ArcGIS.
- Ortega Nuere, C. (2020). El concepto de migrante: contornos difusos en un contexto desigualitario. *Diario La Ley*(9626). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7389258>
- Pasetti, F., & Lupi, F. (December de 2025). Migration Governance Externalization (MGE) in the EU: what it means and what it brings. *CIDOB noted internationals*. Obtenido de <https://doi.org/10.24241/NotesInt.2025/327/en>
- Pereira, A., & Domenech, E. (2021). Securitización de las migraciones. En *Pensar las migraciones contemporáneas. Categorías para su abordaje* (págs. 283-292). teseopress.com.
- Piernas López, J. (Abril - Junio de 2014). La Responsabilidad Internacional de la Unión Europea Derivada de la Adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Europeo*, 41-71.

- Plaut, M. (16 de May de 2015). Europe Dealing with African Dictators to Keep Migrants out. *Worldpress.com*. Obtenido de <https://martinplaut.com/2016/05/16/europe-dealing-with-african-dictators-to-keep-migrants-out/>
- Popoviciu, A., & Bautista, J. (29 de febrero de 2024). How an EU-funded security force helped Senegal crush democracy protests. Obtenido de <https://www.aljazeera.com/features/2024/2/29/how-an-eu-funded-security-force-helped-senegal-crush-democracy-protests>
- Santos Vara, J. (2020). *La Dimensión Exterior de las Políticas de Inmigración de la Unión Europea en Tiempos de Crisis*. Tirant Lo Blanch.
- Solanes Corella, Á. (2018). The political, legal and moral scope of the Universal Declaration of Human Rights: Pending Issues. *The Age of Human Rights Journal*(11), 1-23. doi:10.17561/tahrj.n11.1
- Solanes Corella, Á. (Noviembre de 2020). Protección y Principio de Non-Refoulement en la Unión Europea. *SCIO. Revista de Filosofía*(19), 27-62. doi:10.46583/scio_2020.19.720
- Speakman, S. (12 de septiembre de 2024). In Tunisia, refugees and migrants are expelled to the desert, left helpless. *Al Jazeera*. Recuperado el 3 de marzo de 2026, de <https://www.aljazeera.com/news/2024/9/12/in-tunisia-refugees-and-migrants-are-expelled-to-the-desert-left-helpless>
- Tovar, L. (16 de June de 2025). *The World Mind*. Recuperado el 30 de enero de 2026, de The EU Struck a Deal for Detention Centers and Desert Dumps: A Crisis for African Migrants: <https://www.theworldmind.org/briefing-archive/the-eu-struck-a-deal-for-detention-centers-and-desert-dumps-a-crisis-for-african-migrants2025/6/11>
- Triandafyllidou, A., & Dimitriadi, A. (2013). Migration Management at the Outposts of the European Union: The case of Italy's and Greece's Borders. *Griffith Law Review*, 22(3), 598-619.
- Van Houtum, H., & Bueno Lacy, R. (2020). The Autoimmunity of the EU's Deadly B/ordering Regime; Overcoming its Paradoxical Paper, Iron and Camp Borders. *Geopolitics*, 706-733. doi:https://doi.org/10.1080/14650045.2020.1728743
- Zaiotti, R. (2016). *Externalizing Migration Management: Europe, North America and the spread of 'remote control' practices*. Routledge.

Zapata-Barrero, R., & Zaragoza Cristiani, J. (2008). Externalización de las políticas de inmigración en España: ¿giro de orientación política en la gestión de fronteras y de flujos migratorios? *Panorama Social*(8), 186-195.